



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

Primera Visitaduría General

Expediente: XXX/2018

Peticionario: AAY

Agraviado: Su persona, AGAL, MCLL, VMG, ORH, CMRH, CMRL, ORL, y JFTE.

Villahermosa, Tabasco, a 11 de octubre de 2021

Lic. HBR

Secretario de Seguridad y Protección
Ciudadana del Estado de Tabasco.

Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente **XXX/2018**, iniciado a petición de **AAY**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, (en adelante, la Secretaría).

I. Antecedentes

2. El 29 de diciembre de 2017, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, recibió el escrito de petición presentado por **AAY**, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio y de AGAL, MCLL, VMG, ORH, CMRH, CMRL, ORL, JFTE y el menor C.M.L² atribuibles a **Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, en el cual refirió lo siguiente:

1.-Resulta ser que el día 27 de diciembre de 2017, alrededor de las 10:30 horas, me encontraba en la Villa Juan Aldama de Teapa Tabasco, en la motocicleta con mi esposo JFTE, una auto matiz, blanco con placas XXX del estado de Tabasco, nos intersecto, para momentos después bajaron 3 hombres vestidos

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

² Se salvaguarda la identidad del menor víctima de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.2 de la Convención de los Derechos del Niño, 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 109 fracción XXVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en la presente resolución se usará únicamente las iniciales de su nombre: C. M. L.

de civiles y uno al volante, hago mención que uno de ellos llevaba un arma de fuego, al momento de bajar del vehículo nos empiezan a insultar y agarran de manera violenta a mi esposo, por lo que les pido que se identifiquen y me avientan al pavimento y empiezan a golpearme, para momentos después llevarse a mi esposo.

Cabe mencionar que al C. ORL, de igual manera fue detenido en su domicilio ubicado en la Ranchería Ignacio Allende XXra Sección Carretera Juan Aldama, Teapa, Tabasco, entrando al domicilio antes referido sin ninguna orden, refiriendo que si no habríamos iban a tirar la puerta, y en donde los C. VMG, ORH, CMRL, MCLL y el menor CRL, en donde golpearon al C. O y a la C. MC la jalonearon, queriéndose llevar al menor C, cabe señalar que los elementos de la policía se robaron una bocina, una motosierra, una pantalla y diez mil pesos en efectivo y 2 telefonos celulares, entre otras cosas.

2.- Momentos después de lo sucedido, acudí a la Fiscalía de Pichucalco, Fiscalía de Villahermosa, sin tener resultado alguno, para localizar a los CC. O y J.F.

Cabe mencionar que mientras me encontraba indagando el paradero de mi esposo y el C. JF vecinos de la villa me informan que 3 camionetas con elementos policiacos, robando 2 pantallas, un Xbox, 2 ventiladores, hamacas, bomba de agua, entre otras cosas, cabe mencionar que en el domicilio se encontraba la C. AGAa quienes los elementos de la policía la amenazaron y la encerraron en el baño, en donde le pusieron una toalla y le quitaron su teléfono celular.

3.- El día 28 de diciembre de 2017, alrededor de las 11:00 horas, me informan que mi esposo se encontraba en la Fiscalía General del Estado de Tabasco. Momentos después de enterarme de su localización, acudí a la Fiscalía General del Estado en donde me entreviste con mi esposo y me percató que se encontraba golpeado y en donde me refiere que los elementos de la fiscalía lo golpearon, parándose en el estómago y amenazándolo y torturándolo.

4.- Cabe mencionar que les están imputando el delito de robo equiparado, y las personas que lo detuvieron, refieren en su declaración que mi esposo y el C. JF, fueron detenidos en la carretera Villahermosa - Teapa, a la altura de la huasteca en una camioneta con placas de Veracruz, y que se encontraban con armas, cosa que es totalmente falso.

Hago mención que mi esposo me refirió que en la Fiscalía aun los siguen golpeando, para que se declaren culpables.



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

ANEXO DISCO CON VIDEOS Y FOTOGRAFÍAS PARA LA VERACIDAD DE LOS HECHOS ANTES NARRADOS, ESPERANDO QUE SEAN TOMADOS EN CUENTA.

5.- Mi inconformidad radica en torno a la detención ilegal y arbitraria y los golpes y amenazas de los CC. JFTE Y ORL, por parte de los elementos policiacos de la Fiscalía de Alto Impacto.

Así como me inconformo con los golpes recibidos en mi humanidad, como con los objetos que estas personas se robaron.

3. El 03 de enero de 2018, la licenciada PPJO, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número **XXX/2018** (PAP-PADFUP), para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El 08 de enero de 2018, se emitió un acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos y posteriormente se procedió a la investigación correspondiente.
5. Oficio número CEDH/1V-0082/2018, de fecha 08 de enero de 2019, suscrito por el licenciado ERB, Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por el cual solicitó informe a la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
6. Acta circunstanciada de fecha 09 de febrero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia de AAY, donde se le da a conocer la admisión de instancia mediante oficio número CEDH/1V-0073/2018, de fecha 10 de enero de 2018, suscrito por el licenciado ERB, Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, en ese acto la peticionaria manifestó:

“Manifiesto estar conforme con el contenido del oficio que se me acaba de entregar. Señalo que la detención de mi esposo fue sobre la calle Juan Aldama, que es la calle principal de la Villa, y que fue cerca de la esquina de la escuela primaria 'XXX, casi frente a una tienda de ropa.
7. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de MCLL, así como fijaciones fotográficas, en relación a los hechos señaló:

“...El 27 de diciembre de 2017, aproximadamente las 10:30 horas yo me encontraba en el área de la cocina de mi casa cuando de repente salió una persona que traía cubierto el rostro con pasamontaña, mismo que traía un arma larga, sin recordar como venía vestido toda vez que por el miedo no me fije, por lo que al verme esta persona me toma fuertemente del brazo y me lleva hasta la sala, y es cuando veo que 20 personas aproximadamente vestidas de civil y cubiertos sus rostros, se encontraban en mi domicilio los cuales estaban golpeando a su hijo ORL en varias partes del cuerpo, mismo que le cubrían el rostro de mi hijo con su ropa, debido a los fuertes golpes que le propiciaban a mi hijo este gritaba fuertemente que le dejaran de golpear, sin embargo ellos seguían aún más, en eso escuche que uno de ellos le decía a mi hijo OR que les entregara las armas y las drogas a lo que mi hijo refiero que no sabía de qué le estaban hablando, por lo que yo les decía que nosotros somos personas trabajadoras del campo, que no nos metemos en problema, sin embargo estas personas encapuchadas se llevaron a mi hijo, en ese momento sin saber a dónde había sido trasladado, ya que las personas que se metieron a mi domicilio, no se identificaron por lo que tenía miedo de quienes era o de lo que nos harían. Sucesivamente cuando termino los hechos pude apreciar que mi esposo se encontraba en el suelo debido a que también fue golpeado por estos elementos, y de los cuales como 10 elementos aproximadamente se quedaron registrando mis pertenencias llevándose televisiones, dos celulares, soldadura, motosierra, cortadora, destrozadora, relojes y bocinas, incluso me robaron la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos) el cual me lo había enviado mi hijo CMRL, misma que anexo fotografías en las que se aprecia como quedo mi domicilio después del robo que me hicieron estos elementos policíacos, así como de las lesiones que le fueron infringidas en el cuerpo de mi hijo...”

8. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de ORH, quien al respecto manifestó:

“El día miércoles 27 de diciembre del 2017, yo me encontraba en mi domicilio ubicado en el municipio de Teapa, aproximadamente como a las 10:30 de la mañana vi que llegaron cuatro vehículos a la orilla de mi domicilio y de los cuales no pudieron entrar al patio de mi casa ya que tengo atravesado un cadena, en eso veo que de los vehículos descienden aproximadamente 10 personas de los vehículos los cuales estaban vestidos de civil, cubiertos sus rostros con pasamontaña y portaban armas largas, por lo que estas personas

empiezan a rodear mi casa y otros más se quedan en la entrada de mi domicilio, al ver esto yo me asusté mucho y mejor decidí abrir la puerta para ver lo que estaba sucediendo, por lo que al momento en que abrí la puerta rápidamente se introducen en mi domicilio estas personas sin explicarnos quienes eran o si venían de alguna dependencia, por lo que inmediatamente nos tiran al piso y "veo" que comienzan a golpear a mi hijo RL entre varias personas encapuchadas, a lo que escucho que mi hijo grita de dolor, fueron gritos desgarradores yo me sentía impotente de no poder ayudarlos debido a que me encontraba boca abajo, en eso intento mirar lo que estaba sucediendo y uno estas personas desconocidas me da un fuerte golpe en mi cabeza, en eso comienzan a preguntar si donde teníamos escondidos las drogas y las armas a lo que yo les dije que "nosotros no tenemos nada de lo que nos piden que no utilizamos eso", sucesivamente le pregunta a mi hijo si donde tenía escondido el arma y las drogas y logro escuchar que mi hijo les dice que no tenía ni drogas ni armas, por lo que estas personas nuevamente lo golpean, al escuchar que mi hijo gritaba de mucho dolor las personas encapuchados lo suben a un vehículo de los cuales no vi las placas ya que yo estaba en custodiado por otra persona, solo escuche el ruido del vehículo salir rápidamente a la par de lo sucedido otras personas que se encontraba en mi domicilio haciendo destrozas a nuestras pertenencias incluso nos robaron varios artículos que teníamos en mi casa, ellos nunca se identificaron o en su caso informarnos el motivo por el cual se estaban llevando a mi hijo, yo pensé que ya no volvería a ver, finalmente como a los 15 minutos se retiraron quedándonos inmóvil de lo que habíamos vivido..."

9. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de VMG, quien manifestó:

"...era aproximadamente las 10:00 de la mañana del día 27 de diciembre de 2017 sobre la ranchería Ignacio Allende tercera sección del municipio de Teapa, me encontraba en la casa de mis suegros los señores MCLL y ORH pasando las fecha navideñas, por lo que ese día se encontraban mi suegro, mi cuñado ORL, así como mi menor hijo CRMen el área de la sala, mientras que mi suegra MCy yo estábamos en el área de la cocina en eso vi que una persona vestida con uniforme color negro, sin logotipo, el cual traía puesta una gorra color negro, quien era de tez moreno, el cual no logre percibir su rasgos físicos, el cual portaba arma larga sobre sus manos, nos dice que nos tiramos al suelo, y veo que comienzan a entrar varias personas a la casa vestidas de civil y con pasamontañas, al ver esto rápidamente hacia donde

estaba mi hijo toda vez que no sabía lo que estaba sucediendo, estando con mi menor hijo nos colocamos boca abajo y comienzan a tirar nuestras pertenencias, a registrar nuestro colchones, en eso saque mi teléfono para grabar pero una de estas personas me arrebató el celular sin que nuevamente me lo diera, luego me revisan mi bolsa y me sustraen la cantidad de \$5000.00 los cuales traiga para los gastos de fiestas de fin de año, pero en eso una persona encapuchada me preguntó si sabía dónde se encontraba la droga y las armas, en eso yo les contesto que yo no sabía de qué estaban hablando, este policía me intenta arrebatar a mi hijo y comienza amenazarme que si no le decía la verdad me iba a secuestrar a mi hijo CR, el cual este agente le arrebató una “Tablet” la cual la tra al piso y la comienza a romper. En eso escuche que mi cuñado ORL comienza a gritar y volteo a ver que está sucediendo y veo que varias personas encapuchadas estaban golpeándolo con las armas largas que traían, y le preguntaban donde estaban las armas a lo que mi cuñado les gritaba que lo dejaran de golpear y que no sabía dónde estaba lo que pedían, en eso le cubrieron su rostro con su propia camisa y vi que lo sacan de la casa, y escuche un vehículo arrancar, luego uno de ellos recibió una llamada y de ahí todos las personas encapuchadas se van de la casa, mis demás familiares se encontraban boca abajo sin poder hacer nada ya que éramos custodiado por varias personas, eso fue todo lo que vi...”

10. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio del menor C.R.L, quien manifestó:

“...el día 27 de diciembre del 2017, vi que llegaron a la casa de mis abuelos cuatro camionetas de los cuales bajaron varias personas cubiertos sus rostros, pero recuerdo que una persona de tez blanco estaba vestido de camisa color azul y el pantalón café, y los otros no recuerdo todos ellos traían armas largas sucesivamente se meten a la casa de mis abuelos y escucho que uno de ellos nos grita que nos tiráramos al suelo, pero antes de que yo me agachara vi que una persona con pasamontaña le da una patada en la cabeza a mi abuelito ORH y del golpe se cae mi abuelo, luego vi que golpeaban a mi tío O en la espalda con sus armas largas y ya cuando se cansaron de golpearlo se fueron llevándose a mi tío, unos de los policías estaba amenazando a mi mamá...”

11. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de LVM, quien señaló:

“...Eran las 10:30 de la mañana del día 27 de diciembre del 2017, yo me encontraba en la casa del señor ORH, toda vez que estaba comprando leña debido a que me dedico a vender totoposte, ya que todos los que vivimos en esa comunidad somos gente trabajadora, de repente vi a cuatro camionetas blancas sin logotipo, las cuales se estacionaron afuera de su domicilio bajándose rápidamente de los vehículos un total de 20 personas vestidas de camisa color gris y blanco, los cuales portaban pasamontañas y armas largas, como 10 personas rodearon su casa y las otras 10 entraron en el domicilio del señor O, al ver todo esto yo me escondí, y empecé a escuchar gritos pasaron aproximadamente media hora y es cuando veo que las personas encapuchadas salen llevándose a ORL al cual lo sacaron con el rostro cubierto con su ropa los cuales lo estaban golpeando con un palo de guayaba de ahí lo suben a la camioneta y se van inmediatamente, escuche como el pobre muchacho se iba quejando del dolor, de ahí yo me retire del lugar con mucho miedo que de estas persona regresaran y nos mataran a todos...”

12. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora Adjunta en la que hizo constar la comparecencia de AAY, para efecto de exhibir un disco compacto con diversas pruebas.
13. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de GLO, quien mencionó:

“...recuerdo que era temprano por la mañana del día 27 de diciembre del 2017, porque yo salí hacer mis compras para mi negocio, cuando sobre la calle principal de la Villa (calle Juan Aldama), vi como un carrito blanco, de esos Matiz, con placas de Tabasco, recuerdo que la placa era XXX, o algo así, interceptaron al señor JFT, quien andaba en su moto junto con su esposa, la Señora AA. A ellos los lograron parar porque se le cerraron de frente, haciendo que el señor Juan se frenara abruptamente, ahí fue cuando se bajaron las personas y comenzaron a jalonear a Juan, queriéndolo meter a la fuerza al carro, pero como el no se estaba dejando lo comenzaron a golpear. De igual forma, como Anabel estaba defendiendo a su esposo, a ella la comenzaron agolpear, y jalonear del cuerpo y de los cabellos, hasta que la tiraron al suelo, esto con la finalidad de poder someter a su esposo Juan, pues ya lo estaban metiendo a la fuerza en el carrito blanco. Quiero señalar que una de las personas que bajo del carro estaba al lado de Anabel cuando ella estaba en el suelo, y pude ver como la pateo. Ya cuando logran meter a

Juan al carro, recuerdo escuchar como el gritaba 'ayúdenme, ayudenme', pero desafortunadamente como estas personas portaban armas, generaba miedo y pues nadie intervino, en eso ya las personas que se habían bajado del carro se subieron a él y arrancaron, dejando a la señora A en el suelo, ya fue ahí cuando la gente que estaba cerca se acercó a ella para ayudarla, quién estaba toda golpeada y en pánico por lo que había sucedido. Siendo todo lo que deseo manifestar..."

14. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de JDZ, quien señaló:

"...recuerdo que eran como las 10 y 11 de la mañana del día 27 de diciembre del 2017, porque yo salía comprar a un super que esta sobre la calle principal de la Villa (calle Juan Aldama), cerca de la esquina de la primaria de la Villa, que también se llama 'Juan Aldama, cuando escuche mucho alboroto, y vi como mucha gente se estaba asomando, en eso vi como al señor JFTE, a quien conozco de toda la vida, estaba siendo jaloneado por unas personas del sexo masculino, en total eran cuatro personas las que estaban ahí a media calle, estas personas estaban queriendo meter a Juan a un carrito Matiz color blanco, del cual desconozco las placas, porque yo solo estaba viendo como golpeaban a J y a su esposa A. A ella la golpearon y jalonearon mucho, de hecho la tiraron al suelo y en el suelo uno de los tipos le metió unas patadas a e. Recuerdo que Juan gritaba 'auxilio' y 'ayúdenme' durante el forcejeo, ya que yo me encontraba como a 15 metros de donde estaba pasando esto. Estas personas estaban vestidos de civil, y portaban armas largas colgando de ellos, ninguno portaban algún tipo de identificación visible o algún gafete. Recuerdo como uno de ellos traía una gorra de esas que tiene la visera plana, así tipo cholo, y la traía para atrás. Cuando lograron meter a Juan al carrito Matiz, los 4 hombres se subieron a él y arrancaron, dejando a la señora Anabel en el suelo, toda golpeada y asustada por lo que había sucedido, y vi cómo se fueron aceleradamente por la calle. Siendo todo lo que deseo manifestar..."

15. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de AGAV, quien manifestó:

"...recuerdo que eran como las 14:30 horas del día 27 de diciembre del 2017, yo me encontraba en la casa de la señora Anabel, la cual se ubica en la calle Francisco I. Madero de la Villa Juan Aldama, ya que yo soy la novia de su hijo,



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

y como yo tengo llaves de la casa y la hermana de doña A me había llamado para decirme lo que había pasado, llegue. En el momento en que yo llegue a la casa y entre, vi cómo llegaron tres camionetas, una de ellas era tipo suburban de color blanco y dos camionetas de batea una de ellas era color rojo y la otra blanca, ambas de una cabina, así como dos motos, menciono que ninguna de las unidades traía placas, y de dichas unidades bajaron varios hombres, aproximadamente unos 20 o 25 hombres, algunos de ellos iban encapuchados y otros no. Al ver esto, me espante y salí hacia atrás de la casa, cuando escuche que uno de ellos grito 'hay una muchacha' y otro le contesto no la dejen ir y entonces unos hombres me agarraron y me jalaban hacia adentro de la casa sin decirme nada, solo me jalaban. Como yo tenía mi celular en la mano, uno de los hombres me arrebató el celular, al ver esto yo se lo quite de la mano y le dije que si porque me quitaba el celular. Ya estando en la casa, vi como esta gente comenzó a entrar a la casa y comenzaron a revolverla toda, yo al ver esto les dije que si porque estaban haciendo eso, y solo uno de ellos me dijo 'venimos por Felipe' y comenzaron a decirme varias ocasiones 'donde estaba Felipe, dínos donde está Felipe?' a lo que yo les dije que yo no sabía, que yo solo sabía que ellos se lo habían llevado en la mañana. Al escuchar esto, una persona que al parecer era quien daba las instrucciones, le dijo a uno de los hombres armados que estaba cerca de mí, que me metiera al baño y que no me dejara salir. Mientras esta persona me jalaba hacia el baño, pude ver que comenzaron a sacar las cosas de la casa, ya que vi que estaban sacando la pantalla de la sala y dos ventiladores de la casa. Ya estando en el baño, el hombre no me dejaba de apuntar, pero si escuchaba como la gente hacía desorden en la casa, pues se escuchaba como caían las cosas, y los pasos de ellos por la casa. Yo quería ver que estaba pasando, por lo que yo trataba de voltear y asomarme, y la persona que estaba conmigo me comenzó a apuntar con un arma larga y me dijo 'voltéate con su mano me empujaba el rostro hacia abajo, para que yo viera al suelo, esto lo hizo en varias ocasiones. Llego un momento en que la persona que dio la instrucción que me metieran al baño le dijo al hombre que estaba conmigo que me pusiera la toalla en la cabeza y entonces esta persona tomo una toalla que estaba ahí en el baño y me tapo toda la cabeza. Después de estar en el baño como 5 minutos, escuche como el que dio la instrucción de que me metieran al baño, dijo 'agarren las cosas, súbanlas a la camionetas', y escuche muchos pasos hacia afuera. Después la persona que estaba conmigo le pregunto a alguien sí que iban a hacer conmigo, a lo que una persona dijo 'déjala ahí, no nos la vamos a llevar, porque no nos sirve de

nada' y escuche como quien estaba conmigo comenzó a caminar y me dejó en el baño. Cuando deje de escuchar ruido, me quite la toalla, y como tenía miedo me asome un poquito para ver si esas personas ya se habían ido, y pude ver que no había nadie dentro de la casa, por lo que salí del baño. Cuando camine hacia la sala, pude ver por la ventada que las camionetas y las motos aún estaban afuera de la casa, encendidas y con la gente arriba, pero no se movían, y como a los 2 minutos se fueron de ahí. Cuando se fueron recorrí la casa y pude ver cómo había quedado, estaba completamente revuelta, todo estaba tirado, la ropa estaba botada por el suelo, el cristal de la puerta estaba roto y los vidrios tirados en el suelo de la entrada de la casa. Comencé a notar que faltaban cosas, como las dos pantallas, un Xbox, dos ventiladores, una bomba de agua, dinero que estaba en mí cartera, un celular del hijo de doña Anabel, mi celular, y un juego de llaves de la casa, que era el juego de llaves con el que yo entre al domicilio. Después de esto como yo estaba espantada, la hermana de doña Anabel que vive al lado, fue por mí y me llevo a su casa. Siendo todo lo que deseo manifestar...”

16. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de MOSM, quien manifestó:

“...era el día 27 de diciembre del 2017, siendo aproximadamente 2o 3 de la tarde, cuando comencé a escuchar ruidos fuertes en la calle, por lo que me acerque al 'patio de mi casa y pude ver cómo habían llegado unas camionetas, una era una blanca cerrada, así como tipo combi grande de esas en que transportan personal, una camioneta blanca de batea, una camioneta roja y una moto, esas son las que alcance a ver desde donde yo estaba, pues se estacionaron frente a la casa de ja señora Anabel, la cual está a una casa de distancia de la mía. Comencé a ver como de dichas unidades bajaron varias personas, algunas de ellas iban vestidos de civil, y otras más portaban un tipo uniforme como color beige como camuflajeado, las cuales llevaban pasamontañas y no se les veía el rostro, así como estas llevaban armas largas. Ya cuando estaban abajo comencé a ver como se comenzaron a entrar hada la casa de doña A y por los pasillos se metieron al patio de atrás. Yo me metía la casa porque estaba dándole pecho a mi bebé. Pasaron quizá como entre 5 o 10 minutos y pude ver desde mi ventana como las personas comenzaron a salir de la casa de doña Anabel, llevando consigo varias cosas, las que yo pude ver e identificar era una pantalla, un ventilador y una bolsa negra llena



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

sin saber a donde las llevaron o subieron. Siendo todo lo que deseo manifestar...”

17. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora adjunta en la que hizo constar la comparecencia de AAY, quien refirió:

“...el motivo de mi comparecencia es con el fin de entregar las siguientes pruebas: 1) un juego de copias simples constantes de 121 fojas tamaño oficio respecto de la carpeta de investigación en la que mi esposo está señalado, y en la cual obra un oficio en el que dicen que a mi esposo quien lo detuvo fue la policía estatal...”

18. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2018, suscrita por las licenciadas JCV e IAPS, Visitadoras Adjuntas, en las que hicieron constar que se constituyeron en la calle Juan Aldama de la villa Juan Aldama, del municipio de Teapa, en donde recabaron el testimonio de una persona del sexo femenino, quien señaló:

“...fue el 27 de diciembre era temprano, cuando me encontraba aquí trabajando, de pronto vinieron unos clientes y se quedaron parados en la puerta del negocio. De pronto uno de los clientes comenzó a decir que es la calle le estaban pegando a una señora, yo como tenía más clientes no salí, pero escuché cuando dijeron que ya lo habían subido al carro, en eso yo alcancé a salir a la puerta y pude ver pasar a gran velocidad un carro pequeño color blanco. al voltear pude ver una moto tirada en la calle, cerca de la primaria siendo todo lo que pude ver...”

19. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2018, suscrita por las licenciadas JCV e IAPS, Visitadoras Adjuntas, en las que hicieron constar que se constituyeron en la calle Juan Aldama de la villa Juan Aldama, del municipio de Teapa, en donde recabaron el testimonio de una persona del sexo femenino, quien señaló:

“...mire licenciada la verdad es que lo vi todo, como los golpearon y como se lo llevaron al esposo de A, pero tengo mucho miedo porque esas personas nos vieron, me vieron y saben que yo trabajo aquí y si como amenazaron al señor de la tienda, me amenazan o hagan algo a mí y pues la verdad prefiero no decir más...”

20. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2018, suscrita por las licenciadas JCV e IAPS, Visitadoras Adjuntas, en las que hicieron constar que se constituyeron en la calle

Juan Aldama de la villa Juan Aldama, del municipio de Teapa, en donde recabaron el testimonio de RGS, quien respecto a los hechos manifestó:

“...me acuerdo que fue el 27 de diciembre del año pasado, yo me fui a comprar a la tienda que está por la tortillería, cuando escuché como un choque y voltea ver y vi a A y a su esposo que habían como chocado con un carrito blanco, de esos chiquitos, y pues yo A eso seguí caminando, cuando comencé a escuchar como gritos y entonces volví a ver y miré como unos hombres estaban jaloneando a J y a A, porque a este hombre lo tenían agarrado como dos hombres, pero me espante porque ellos traían armas de esas largas y pues no nos acercamos. Luego vi como a la pobre de A a tiraron al suelo y la patearon, y a J lo metieron a la fuerza al carro blanco y se lo llevaron. Yo me acerqué a ver a A y como quedó tirada en la carretera yo me ofrecí a llevarla a su casa en mi moto y pues eso es todo lo que le puedo decir...”

21. Oficio número CEDH/DPOYG/92/2018, de fecha 23 de enero de 201, signado por la licenciada PPJO, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, de este Organismo Público, en la que hace llegar a la Primera Visitaduría 6 valoraciones psicológicas, y una acta circunstanciada relacionada con AGAL, VMG, MCLL, ORH, AAY, CMRL y el menor C.R.M, en las cuales se concluyó lo siguiente:

Del menor C.R.M

Existe moderado desequilibrio emocional de acuerdo a lo experimentado en el suceso y manifestado en la petición. Hasta ahora no impresiona trastorno o desórdenes de conducta.

De AGAL

Existe leve desequilibrio emocional. Hasta ahora no impresiona trastorno o desórdenes de conducta.

De VMG

Existe leve desequilibrio emocional. Hasta ahora no impresiona trastorno o desórdenes de conducta.

De MCLL

Existe leve desequilibrio emocional. Hasta ahora no impresiona trastorno o desórdenes de conducta.

De ORH

Existe leve desequilibrio emocional. Hasta ahora no impresiona trastorno o desórdenes de conducta.

De AAY

Existe desequilibrio emocional de acuerdo a lo externado en su petición, cabe mencionar que los síntomas continúan debido a que se encuentra preocupada por la situación jurídica de su esposo. Hasta ahora no impresiona trastornos o desórdenes de conducta.

22. Acta circunstanciada de fecha 29 enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social del Estado, para efecto de entrevistar a ORL, quien manifestó:

“...El día miércoles 27 de diciembre del año pasado, siendo las 11 horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio ubicado en la ranchería Ignacio allende 3ra sección del municipio de Teapa, yo me encontraba en el comedor junto con mi papá ORH, mi hermano CMRy mi sobrino CR moreno, en la cocina se encontraba mi mamá MCLL y mi cuñada VMG, estábamos todos reunidos en familia cuando de pronto llegó la señora LVMa mi domicilio, llegó a encargar 3 triciclados de leña, toda vez que mi familia se dedica a la venta de leña, y como la señora lucía Villegas se dedica a vender totoposte y tortillitas de maíz, ella siempre es nuestra clienta por lo que se encontraba ese día, pasan como 5 minutos y se retira en eso vi hacia la ventana y pude apreciar que se estacionó un auto compacto color blanco sobre la carretera, y de manera inmediata descienden hombres encapuchados, vestidos de civil, los cuales portaban armas largas y cortas, los cuales se acercaron a la puerta apuntando hacia la puerta, en eso escuché que uno de ellos empezó a decir que si no habríamos la puerta, nos matarían a todos, por lo que mi papá decidió abrir la puerta principal, en eso ingresaron a nuestro domicilio e inmediatamente nos dicen amenazándonos con las armas que nos tiramos al suelo, por lo que mi familia y yo decidimos quedarnos bocabajo, es cuando siento que varias personas comienzan a golpearme en varias partes de mi cuerpo de ahí me detienen y me suben a un vehículo era una camioneta grande, estando allí me cubren el rostro, pero antes de qué lo hicieran vi que dentro de la camioneta ya se encontraba el señor JFTE, estando adentro del vehículo comienza a golpearme con una tabla de madera, en eso sentí que me tiraban cosas pesadas sobre mi humanidad en eso percibí que eran pertenencias que estaban sacando de mi

domicilio, por lo que las personas que se metieron a mi casa se robaron bocina, motosierra entre otras cosas, de ahí salieron rápidamente iban a toda velocidad, durante el transcurso del camino me intimidaban el recorrido fue largo hasta que llegamos a una casa de seguridad, sin precisar donde se encuentra ya que mi rostro estaba cubierto con papel y cinta estando en la casa me metieron a cuarto donde me golpeaban y mi espalda sin distinguir con qué objeto, pero estando ahí dentro, esas personas que me detuvieron me pedían la cantidad de \$20, 000'00 pesos y de ahí \$50,000'00 pesos, del cual yo les decía que yo no tengo dinero que soy una persona obrera que vivo al día de lo que gano, por lo que sucesivamente me pasan a otro cuarto, donde me quitan la ropa y me amarran las manos y los pies, luego me tiran al suelo en eso una persona se me sube en mi cuerpo y ante su peso me saca el aire, seguidamente me colocan un trapo húmedo en mi cara y comienzan a tirarme agua para ahogarme a tal grado de hacerme pipí y popo debido a la gran tortura que sufrí, pasan horas y no suben a un vehículo como a medio camino nos quitan las vendas y nos suben a mí y al señor Juan a una patrulla de la policía estatal, y estos a su vez nos llevan a la fiscalía general del estado, el cual nos entregan con otros agentes de ahí llegó un señor que no se identificó y sólo nos permitía tomar un vaso de agua el cual me comenzó a preguntarme datos de mi persona, que se a que me dedicaba el cual yo le respondí que era herrero, de allí yo le comenté todo lo que me había sucedido, el cual yo le pedía que por favor me dejara comunicarme con mi familia ya que ellos no sabían donde me encontraba, ese servidor público nunca se identificó y ni me dio a conocer el delito de qué se me acusa o la persona que me acusa no entiendo porque intentan acusarme de algo que yo no he hecho ya que soy una persona trabajadora, sucesivamente hace muchas horas en la fiscalía hasta que me trasladaron a este centro penitenciario”

23. Acta circunstanciada de fecha 29 enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social del Estado, para efecto de entrevistar a JFTE, quien señaló:

“...era el día 27 de diciembre de 2017, aproximadamente 10 u 11 de la mañana me desplazaba a bordo de una motocicleta marca itálíka, color rojo estaba en compañía de mi esposa AAY, nos encontrábamos en la calle principal Juan Aldama del municipio de Teapa, como referencia frente de la



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

escuela primaria, cuando de repente un vehículo compacto color blanco de marca matiz nos invadió el carril y a su vez golpeándonos en la parte de atrás de la moto lo que ocasionó que nos calléramos mi esposa y yo, estando en el pavimento, vi que el vehículo compacto descendieron 3 personas vestidas de civil, sin el rostro cubierto, pero traían armas largas en eso veo que se dirigen hacia mi persona y escucho que comienzan a insultarme, dos personas sin identificación me toman de los brazos y comienzan a golpearme, yo solo comencé a cubrirme e intentar defenderme, en eso veo que una persona más se encontraba golpeando a mi esposa, jalándola de su cabello y golpeándola hacia el pavimento veo que le empieza dar patadas en su abdomen, ante esos hechos yo gritaba que la dejaran en paz que se detuvieran, yo no entendía porque estas personas nos estaban golpeando, mientras sucedía esto las dos personas que me estaban golpeando me sube en el auto, dejando a mi esposa tirada en el suelo, estando el auto en movimiento mis aprehensores seguían golpeándome, en eso recorrimos aproximadamente 5 kilometros me bajan del vehículo compacto y me pasan a otro vehículo el cual distingo que es una camioneta cerrada, pero en eso me cubren el rostro, pero estando allí escucho 8 voces diferentes los cuales venían dentro del vehículo, sucesivamente seguimos el recorrido hasta que paramos y escucho que suben a otra persona al lado mío, yo me descubro el rostro y veo que era el señor OLL estando adentro de una persona del sexo masculino nos comienza a golpear con una tabla, de ahí nos comienzan a subir bocinas, bomba de agua, televisión, entre otras cosas más las cuales fueron sustraídas del hogar de don OL, sucesivamente en el recorrido hacia el rumbo desconocido, somos llevados a una casa pero en esa nos cubren el rostro por lo que no pude distinguir donde me encontraba, estando en cuarto nuevamente nos vendan los ojos, nos desnuda, en eso escucho que una persona me amenaza que me iba a matar, en eso me preguntan que les dijera donde se encontraban las armas, a lo que yo le respondía que no sabía de qué armas me hablaban ya que yo soy una persona trabajadora y el encargado de una parcela de mi hermana, me dedicaba a limpiarlo, por lo que al escuchar esto, las personas me tiran al piso cubriéndome la nariz y la boca, dos personas más separaban sobre mi estómago y mis piernas, mientras otra persona me tiraba algo en la boca haciéndome que me ahogara, repitiéndolo como cinco ocasiones, hasta que me dejaron y soy trasladado a otro cuarto, estando allí escucho los gritos desgarradores de mi compañero, escuchaba que decía que ya no lo siguieron golpeando pasa como 20 minutos y escucho que abre la puerta y soy metido a una camioneta

donde recorrido duró mucho tiempo, en eso uno de ellos me quitan las vendas y veo que me encontraba nuevamente en mi domicilio ubicado en Teapa, el cual mis aprehensores me dejaron esposado la camioneta, en la parte trasera de la camioneta comenzaron a subir pertenencias que sacaban de mi casa, yo les decía que pararan por favor, que de qué se trataba, estas personas nada más se reían de mí, tardaron 15 minutos y de ahí soy trasladado nuevamente a la casa, ese mismo nuevamente somos sacados del cuarto y no suben a un auto donde recorrimos varios minutos, pero de allí los agentes aprehensores no suben a una patrulla estatal sin distinguir el número, en eso los policías nos entregan a la fiscalía general del estado siendo las ocho 15 horas, en eso unas personas nos comienzan a hacer pregunta el cual nos refirió que era fiscal del ministerio público, pero no me informó el motivo por el cual estaba allí, o porque me acusaban, por lo que luego me pasó con un papel escrito el cual no firme, luego soy trasladado al CRESET...”

24. Oficio número FGE/DDH-I/0297/2018, de fecha 26 de enero de 2018, signado por la licenciada KFVV, entonces Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite el oficio número FGE/DGA/DRMAYSG/026/2018, de fecha 24 de enero de 2018, firmado por el licenciado JLH, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del Estado, a través del cual informa que la unidad motriz tipo Matiz color blanco con placas XXX, no pertenece a la Fiscalía General del Estado.
25. Oficio número FGE/DDH-I/0297/2018, de fecha 26 de enero de 2018, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite el oficio número FGE/VFAUECS/032/2018, de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual informa que no se encontró información ni registro alguno a nombre de JFTE y ORL.
26. Acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora Adjunta, en la cual hizo constar la comparecencia de AAY, a quien le dio a conocer los informe el contenido de los informes por parte de la autoridad.
27. Escrito de fecha 6 de febrero de 2018, signado por AAY, mediante el cual solicita se pida informe a Tránsito del Estado, sobre la unidad matiz color blanco, con número de placas XXX.

28. Oficio número CEDH/DPOYG/160/2018, de fecha 08 de febrero del 2018, signado por la licenciada PPJO, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, de este Organismo Público, en la que hace llegar a la Primera Visitaduría 2 valoraciones psicológicas, relacionadas con JFTE y ORL, en las cuales se concluyó:

De JFTE

Existe moderado desequilibrio emocional de acuerdo a lo citado en la petición. Hasta ahora no impresiona trastorno o desórdenes de conducta.

De ORL

Existe moderado desequilibrio emocional de acuerdo a lo externado en su petición. Hasta ahora no impresiona trastorno o desórdenes de conducta.

29. Oficio número FGE/DDH-I/0424/2018 de fecha 07 de febrero de 2018, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite el oficio número FGE/DCF/606/2018 de fecha 30 de enero de 2018, signado por el doctor MAC, Director de Ciencias Forenses, a través del cual remite copias simples de los certificados médicos a nombres de JFTE y ORL, en los cuales se certificó lo siguiente:

De ORL

1. Equimosis de forma irregular de coloración rojiza- violácea que mide 16 cm de ancho por 22 cm de largo localización en la región escapular izquierda compatible con las producidas por contusión.

2. Equimosis de forma irregular de coloración rojiza- violácea que mide 15 cm de ancho por 16 cm de largo localización en brazo izquierdo tercio medio compatible con las producidas por contusión.

3. Equimosis de forma irregular de coloración rojiza- violácea que mide 15 cm de ancho por 16 cm de largo localizado en región lumbar derecha compatible con las producidas por contusión.

4. Equimosis de forma irregular de coloración rojiza- violácea que mide 6 cm de ancho por 7cm de largo localizado en dorso de la mano izquierda compatible con las producidas por contusión.

5. Se revisa cavidad auditiva con estetoscopio a la cual se observándose cerumen, conducto auditivo sin alteraciones aparente así como membrana timpánica integra sin lesiones traumáticas.

De JFTE

1.- Equimosis de color rojiza de forma irregular que mide 10 centímetros de longitud por 8 centímetros de ancho, localizada en la región occipital. Compatible con las producidas por contusión.

2.- Equimosis con escoriación de color rojiza de forma irregular que mide 3 centímetros de longitud por 2 centímetros de ancho, localizada en la frontal derecha en la zona desprovista de cabello. Compatible con las producidas por contusión.

3.- Equimosis con escoriación de color rojiza de forma irregular que mide 1 centímetro de longitud por 0.5 centímetros de ancho, localizada en la región nasal a nivel del puente. Compatible con las producidas por contusión.

4.- Equimosis con escoriación de color rojiza de forma irregular que mide 22 centímetros de longitud por 11 centímetros de ancho, localizada en la región escapular izquierda. Compatible con las producidas por contusión.

5.- Tres equimosis con escoriación de color rojiza de forma circular que miden 2 centímetros de diámetro, distribuidas en la región dorsal. Compatible con las producidas por contusión.

6.- Presenta aumento de volumen con equimosis de color rojiza de forma irregular que mide 14 centímetros de ancho por 8 centímetros de longitud, localizada en la cara posterior de la mano derecha. Compatible con las producidas por contusión.

30. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 19 de febrero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora Adjunta, en la cual hizo constar la comparecencia de AAY, a quien le informó el estado procesal del expediente de petición.
31. Acuerdo de fecha 12 de marzo de 2018, suscrito por los licenciados RVM y SEQH, encargado del despacho y Visitadora Adjunta, respectivamente, en cuanto al escrito de petición de fecha 19 de febrero de 2018.
32. Oficio número CEDH/1V-887/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el licenciado RVM, Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por el cual solicitó colaboración al Secretario de Administración del Estado de Tabasco, para que remitiera información relacionada con el vehículo matiz color blanco, con placas número XXX, perteneciente al Gobierno del Estado de Tabasco.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

33. Oficio número FGE/DDH-I/0755/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicitó la conclusión del expediente de petición.
34. Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2018, suscrita por la licenciada SEQH, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, en la que asentó la comparecencia de AAY, para efecto de aportar un escrito de fecha 21 de marzo de 2018, y solicitar copias de todo lo actuado en el expediente de petición.
35. Acta circunstanciada de fecha 02 de abril de 2018, suscrita por la licenciada SEQH, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, en la que asentó la comparecencia de AAY y MCLL.
36. Acuerdo de fecha 04 de abril de 2018, signado por el licenciado RVM, Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General y la licenciada SEQH, Visitadora Adjunta, en relación a la petición realizada por la peticionaria en acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2018.
37. Acta circunstanciada de fecha 18 de abril de 2018, suscrita por la licenciada RTC, Visitadora Adjunta, en la que hizo constar la notificación del acuerdo de fecha 04 de abril de 2018, a la peticionaria.
38. Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2018, suscrita por la licenciada RTC, Visitadora Adjunta, en la que hizo constar la transcripción de disco compacto aportado por AAY.
39. Oficio número FRV/5409/2018 de fecha 08 de mayo de 2018, signado por el licenciado LMRO, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la fiscalía de robo de vehículo, mediante el cual solicitó información en relación a JFTE.
40. Acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018, signado por los licenciados RVM y RTC, encargado de la Primera Visitaduría y Visitadora Adjunta, respectivamente, en relación al oficio FRV/5409/2018 de fecha 08 de mayo de 2018.
41. Oficio número CEDH/1V-14245/2018 de fecha 14 de mayo de 2018, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría, mediante el cual notificó el acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018, al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la fiscalía de robo de vehículo.



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

42. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2018, suscrita por el licenciado PDHG, en la que hizo constar la comparecencia de AAY.
43. Escrito de fecha 12 de junio de 2018, signado por AAY, mediante el cual solicita copias del expediente de petición, y que se emita la conclusión del mismo mediante recomendación.
44. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 10 de agosto de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, en la que hizo constar la comparecencia de AAY, en donde se le informó el contenido del oficio número CEDH/1V-2124/2018.
45. Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2018, suscrita por la licenciada MEHD, Visitadora Adjunta, en la que hizo la recepción de pruebas aportadas por AAY.
46. Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2018, suscrita por la licenciada CDSC, Visitadora Adjunta, en la que hizo constar la comparecencia de AAY.
47. Oficio número CEDH/1V-2833/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría, mediante el cual solicitó informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado.
48. Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2018, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría, en razón de lo peticionado por AAY en escrito de fecha 31 de agosto de 2018.
49. Acuerdo de calificación como presunta violación a derechos humanos atribuible a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha 21 de septiembre de 2018, signado por los licenciados RVM y CDSC, encargado de la Primera Visitaduría y Visitadora Adjunta, respectivamente.
50. Oficio número CEDH/1V-2627/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicitó colaboración al Secretario de Salud del Estado.
51. Acta circunstanciada de fecha 8 de noviembre de 2018, suscrita por la licenciada MEHD, Visitadora Adjunta, en la que hizo constar la comparecencia de AAY, e informarle el estado procesal del expediente de petición.

52. Escrito de fecha 08 de noviembre de 2018, signado por AAY, mediante el cual solicitó la interpretación a tomografía realizada a su esposo JFTE.
53. Acta de llamada telefónica de fecha 09 de noviembre de 2018, suscrita por la licenciada CDSC, Visitadora Adjunta, para efecto de solicitar la comparecencia de AAY.
54. Oficio número CEDH/1V-3107/2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicitó colaboración al Secretario de Salud del Estado.
55. Oficio número SSyPC/DGJyT/DH/0908/2018, de fecha 07 de noviembre de 2018, suscrito por el licenciado EMM, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Estado de Tabasco, y documentos anexos, por el cual envió el informe solicitado por esta Comisión Estatal, respecto a los hechos de la petición, mismo que textualmente dice:
- *“...En cuanto al inciso a), se contesta de manera afirmativa, ya que los CC. JFTE Y ORL, ya que fueron detenidos el día 27 de diciembre del año 2017 a las 16:35 horas en la R/A la Huasteca 2da. Secc. Km 25, de esta Ciudad.*
 - *En cumplimiento del inciso b) es de informar que dicha acción se ejecutó derivado por la posesión de un vehículo con reporte de robo.*
 - *Se informa que lo solicitado en el inciso c), se contesta de forma negativa, ya que no se actuó conforme a una orden de búsqueda, localización o aprehensión.*
 - *Referente al inciso d), se informa que si se hizo uso de la fuerza proporcional en contra del C.ORL, ya que opuso resistencia y agredió físicamente a los agentes.*
 - *Derivado a lo requerido en el inciso e), esta Secretaría informa que si se les leyó la Carta de Derechos que asisten a las personas detenidas, a las 16:35; misma que fue Firmada por los CC. JFTE Y ORL.*
 - *En cuanto al inciso f), se informa que posteriormente a su aseguramiento, fueron clínicamente valorados, por el Dr. AJD, con Cédula Profesional num. 6556753. Para mayor proveer se anexa documental comprobatoria consistente en las certificaciones médicas signadas.*
 - *Derivado de lo peticionado en el inciso g), se le remite copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado.*

- *Por último, para dar contestación a lo solicitado en el inciso h), se informa que los elementos que ejercieron la detención, fueron el Policía EOMy el Policía VTS; siendo el Policía JRG, el elemento que tenía signado el vehículo marca Chevrolet, línea matiz, tipo sedan, color blanco con número de placas XXX del Estado de Tabasco...”*

56. Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrita por la licenciada CDSC, Visitadora Adjunta, en la que hizo constar que dio a conocer el informe rendido por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, a AAY, quien al respecto manifestó:

“...eso es una gran mentira el 27 de diciembre de 2017 entre 11 y 10 de la mañana cuando lo detienen, sobre la Calle Villa Juan Aldama del Municipio de Teapa, Tabasco, a mí me golpearon hay videos que acreditan lo que nos hicieron, al C. O lo sacaron de su casa, nosotros no pudimos grabar nada porque no quitaron los celulares. Ellos calle Juan Aldama de Teapa, Tabasco, después de haber ejercido la detención de los agraviados, regresan a mi casa a llevarse todo, lavadora, 2 pantallas, ventiladores, bombas de agua, video juegos etc, solo queremos que se aclare todo, que salga a la luz la verdad, que se haga justicia...”

57. Oficio número V3/69202 de fecha 13 de noviembre de 2018, signado por la doctora RVC, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, mediante el cual solicitó informe, en razón del expediente número CNDH/3/20158/524/Q.

58. Oficio número CEDH/1V-3438/2018 de fecha 05 de diciembre de 2018, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual rindió informe a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a la solicitud realizada en el oficio número V3/69202 de fecha 13 de noviembre de 2018.

59. Oficio número FGE/DDH-I/232/2019 de fecha 25 de enero de 2019, signado por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicitó la conclusión del expediente de petición.

60. Oficio número SS/UAJ/DDH/489/2019 de fecha 11 de febrero de 2019, signado por el licenciado JRM, titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud, mediante el cual remitió el oficio número HRAE/JGC/DG/4198/2018, mediante el cual el Dr. GSZ, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham

Casasús”, envió la interpretación al estudio de tomografía de cráneo simple, realizado a JFTE, por el doctor HTC, medico radiólogo y jefe del servicio de Radiología e imagen del referido hospital.

61. Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2019, suscrita por la licenciada RTC, Visitadora Adjunta, en la cual hizo constar que dio a conocer a la peticionaria, el informe rendido por parte de la Secretaría de Salud del Estado, al respecto manifestó:

“...me quedo sorprendida a la respuesta que da salud, ya que mi esposo sufrió un infarto cerebral vascular, lo que entiendo a lo que se me dio lectura es que todo está normal, cuando mi esposo está llegando a consulta precisamente al Juan Graham. Oído la respuesta de salud en este acto solicito a este Organismo Público se le solicite a la Secretaría de Salud que les remita el expediente clínico de mí esposo JFTE, ya que incluso mi esposo tiene cita con el especialista en neurología en el Hospital de Alta Especialidad Juan Graham Casasús, ya que ahí se darán cuenta del diagnóstico de mi esposo...”

62. Oficio número CEDH/1V-302/2019 de fecha 01 de febrero de 2019, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría General, a través del cual solicitó colaboración al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
63. Oficio número CEDH/1V-303/2019 de fecha 01 de febrero de 2019, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría General, a través del cual solicitó colaboración al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.
64. Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2019, suscritos por los licenciados RVM e IAPS, encargado de la Primera Visitaduría General y Visitadora Adjunta, respectivamente, en relación a la petición realizada por AAY, en fecha 12 de febrero de 2019.
65. Oficio número CEDH/1V-0436/2019 de fecha 13 de febrero de 2019, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría General, a través del cual solicitó colaboración al Secretario de Salud del Estado.
66. Oficio FGE/DDH-I/767/2019 de fecha 01 de marzo de 2019, signado por el licenciado RGS, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual señaló fecha y hora para realizar la revisión de la carpeta de investigación CI-FRV-XXX/2017.

67. Oficio número SSyPC/UAJ/DH/0301/2019, de fecha 04 de marzo de 2019, signado por la licenciada APMD, titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, mediante el cual remitió copia simple de los certificados médicos practicados a JFTE y ORL por el doctor FGA, en fecha 29 de diciembre de 2017, en los cuales certificó:

De JFTE

Clasificación de lesiones:

1.- *Presenta Equimosis de aproximadamente 11 por 6 cm de color violáceo con presencia de escoriación intermedia de aprox. 5 cm por 2 cm con presencia de costra hemática de coloración rojiza en fase intermedia de cicatrización en la región escapular del lado izquierdo.*

2.- *Refiere dolor de intensidad moderada a la palpación al movimiento en cráneo y cuello no presenta huellas de lesiones traumáticas externa en ambas partes.*

De ORL

1.-*Equimosis de aprox. 10 x 15 cm de color violáceo que se acompaña dos escoriaciones de 6 x 3 cm respectivamente con costra hemática color rojiza en fase intermedia de cicatrización localizada en la región deltoide.*

2.- *Equimosis de aprox. 20 x 16 cm de color violáceo que se acompaña de una escoriación de 5 por 2 cm con presencia de costra hemática de color en fase intermedia de cicatrización localizada en la cara posterior del brazo.*

3.- *Equimosis de aprox. 10 x 11 cm una localizada en el borde posterior lateral del torax del lado derecho.*

4.- *Dermoabrasión de aprox. 2cm de diámetro con presencia de costra hemática de color rojizo en fase intermedia de cicatrización localizada en la externa y del tercio medio del esternón.*

5.- *Escoriación de 0.5 aprox. de diámetro con presencia de costra hemática de color rojiza en fase de cicatrización localizada en la cara posterior de la mano.*

68. Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2019, suscrita por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría General, en la que hizo constar la comparecencia de AAY, acto en el que dio a conocer el contenido de los informes rendidos por parte de las autoridades.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

69. Ocio número HRAE-JGC/DG/1372/19 de fecha 08 de marzo de 2019, signado por el doctor VMNO, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, a través del cual remitió resumen clínico a nombre de JFTE.
70. Oficio número V3/17063 de fecha 26 de marzo de 2019, signado por la doctora RVC, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual informó que el recurso interpuesto por AAY, se desechó por resultar improcedente.
71. Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2019, suscrita por la licenciada IAPS, en la que hizo constar la comparecencia de AAY, para efecto de aportar medios de prueba.
72. Oficio número SSyPC/UAJ/DH/838/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, signado por la licenciada APMD, titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, mediante el cual solicitó la conclusión del expediente de petición.
73. Oficio número FGE-DDH-I/3396/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, signado por el licenciado RGS, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicitó la conclusión del expediente de petición.
74. Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 30 de agosto de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, Visitadora Adjunta, en la cual hizo constar que se comunicó AAY, a fin de saber el estado procesal del expediente de petición.
75. Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2019, suscrita por la licenciada IAPS, en la que hizo constar la comparecencia de AAY y MCLL, acto en el que les informó el estado procesal del expediente de petición.
76. Acta circunstanciada de fecha 04 de enero de 2020, suscrita por la licenciada IAPS, en la que hizo constar la comparecencia de AAY, para efecto de saber el estado procesal en el que se encuentra el expediente de petición.
77. Oficio número FGEDDH-I/372/2020 de fecha 18 de febrero de 2020, signado por el licenciado RGS, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicitó la conclusión del expediente de petición.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

78. Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2020, suscrita por la licenciada IAPS, en la cual hizo constar llamada telefónica recibida por parte de AAY, a fin de saber cuándo se emitiría una resolución en su expediente de petición.

II. Evidencias

79. En este caso las constituyen:
80. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha 08 de enero de 2018.
81. Oficio número CEDH/1V-0082/2018, de fecha 08 de enero de 2019, suscrito por el licenciado ERB, Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por el cual solicitó informe a la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.
82. Acta circunstanciada de fecha 09 de febrero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia de AAY.
83. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de MCLL, así como fijaciones fotográficas, en relación a los hechos.
84. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de ORH.
85. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de VMG.
86. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio del menor C.R.L.
87. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de LVM.
88. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora Adjunta en la que hizo constar la comparecencia de AAY, para efecto de exhibir un disco compacto con diversas pruebas.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

89. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de GLO.
90. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de JDZ.
91. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de AGAV.
92. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora adjunta en la que hizo constar el testimonio de MOSM.
93. Acta circunstanciada de fecha 16 de enero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora adjunta en la que hizo constar la comparecencia de AAY.
94. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2018, suscrita por las licenciadas JCV e IAPS, Visitadoras Adjuntas, en las que hicieron constar que se constituyeron en la calle Juan Aldama de la villa Juan Aldama, del municipio de Teapa, en donde recabaron el testimonio de una persona del sexo femenino.
95. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2018, suscrita por las licenciadas JCV e IAPS, Visitadoras Adjuntas, en las que hicieron constar que se constituyeron en la calle Juan Aldama de la villa Juan Aldama, del municipio de Teapa, en donde recabaron el testimonio de una persona del sexo femenino.
96. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero de 2018, suscrita por las licenciadas JCV e IAPS, Visitadoras Adjuntas, en las que hicieron constar que se constituyeron en la calle Juan Aldama de la villa Juan Aldama, del municipio de Teapa, en donde recabaron el testimonio de RGS.
97. Oficio número CEDH/DPOYG/92/2018, de fecha 23 de enero del 201, signado por la licenciada PPJO, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, de este Organismo Público, en la que hace llegar a la Primera Visitaduría 6 valoraciones psicológicas, y una acta circunstanciada relacionada con AGAL, VMG, MCLL, ORH, AAY, CMRL y el menor C.R.M.
98. Acta circunstanciada de fecha 29 enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social del Estado, para efecto de entrevistar a ORL.



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

99. Acta circunstanciada de fecha 29 enero de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, en la que hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social del Estado, para efecto de entrevistar a JFTE.
100. Oficio número FGE/DDH-I/0297/2018, de fecha 26 de enero de 2018, signado por la licenciada KFVV, entonces Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite el oficio número FGE/DGA/DRMAYSG/026/2018, de fecha 24 de enero de 2018, firmado por el licenciado JLH, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales del Estado, a través del cual informa que la unidad motriz tipo Matiz color blanco con placas XXX, no pertenece a la Fiscalía General del Estado.
101. Oficio número FGE/DDH-I/0297/2018, de fecha 26 de enero de 2018, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite el oficio número FGE/VFAUECS/032/2018, de fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual informa que no se encontró información ni registro alguno a nombre de JFTE y ORL.
102. Acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora Adjunta, en la cual hizo constar la comparecencia de AAY, a quien le dio a conocer los informe el contenido de los informes por parte de la autoridad.
103. Escrito de fecha 6 de febrero de 2018, signado por AAY, mediante el cual solicita se pida informe a Tránsito del Estado, sobre la unidad matiz color blanco, con número de placas XXX.
104. Oficio número CEDH/DPOYG/160/2018, de fecha 08 de febrero del 2018, signado por la licenciada PPJO, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, de este Organismo Público, en la que hace llegar a la Primera Visitaduría 2 valoraciones psicológicas, relacionadas con JFTE y ORL.
105. Oficio número FGE/DDH-I/0424/2018 de fecha 07 de febrero de 2018, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite el oficio número FGE/DCF/606/2018 de fecha 30 de enero de 2018, signado por el doctor MAC, Director de Ciencias Forenses, a través del cual remite copias simples de los certificados médicos a nombres de JFTE y ORL.



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

106. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 19 de febrero de 2018, suscrita por la licenciada JCV, Visitadora Adjunta, en la cual hizo constar la comparecencia de AAY, a quien le informó el estado procesal del expediente de petición.
107. Acuerdo de fecha 12 de marzo de 2018, suscrito por los licenciados RVM y SEQH, encargado del despacho y Visitadora Adjunta, respectivamente, en cuanto al escrito de petición de fecha 19 de febrero de 2018.
108. Oficio número CEDH/1V-887/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el licenciado RVM, Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por el cual solicitó colaboración al Secretario de Administración del Estado de Tabasco, para que remitiera información relacionada con el vehículo matiz color blanco, con placas número XXX, perteneciente al gobierno del Estado de Tabasco.
109. Oficio número FGE/DDH-I/0755/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, signado por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicitó la conclusión del expediente de petición.
110. Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2018, suscrita por la licenciada SEQH, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, en la que asentó la comparecencia de AAY, para efecto de aportar un escrito de fecha 21 de marzo de 2018, y solicitar copias de todo lo actuado en el expediente de petición.
111. Acta circunstanciada de fecha 02 de abril del 2018, suscrita por la licenciada SEQH, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, en la que asentó la comparecencia de AAY y MCLL.
112. Acuerdo de fecha 04 de abril de 2018, signado por el licenciado RVM, Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General y la licenciada SEQH, Visitadora Adjunta, en relación a la petición realizada por la peticionaria en acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2018.
113. Acta circunstanciada de fecha 18b de abril de 2018, suscrita por la licenciada RTC, Visitadora Adjunta, en la que hizo constar la notificación del acuerdo de fecha 04 de abril de 2018, a la peticionaria.



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

114. Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2018, suscrita por la licenciada RTC, Visitadora Adjunta, en la que hizo constar la transcripción de disco compacto aportado por AAY.
115. Oficio número FRV/5409/2018 de fecha 08 de mayo de 2018, signado por el licenciado LMRO, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la fiscalía de robo de vehículo, mediante el cual solicitó información en relación a JFTE.
116. Acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018, signado por los licenciados RVM y RTC, encargado de la Primera Visitaduría y Visitadora Adjunta, respectivamente, en relación al oficio FRV/5409/2018 de fecha 08 de mayo de 2018.
117. Oficio número CEDH/1V-14245/2018 de fecha 14 de mayo de 2018, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría, mediante el cual notifica el acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018, al Fiscal del Ministerio Público adscrito a la fiscalía de robo de vehículo.
118. Acta circunstanciada de fecha 11 de junio de 2018, suscrita por el licenciado PDHG, en la que hizo constar la comparecencia de AAY.
119. Escrito de fecha 12 de junio de 2018, signado por AAY, mediante el cual solicita copias del expediente de petición, y que se emita la conclusión del mismo mediante recomendación.
120. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 10 de agosto de 2018, suscrita por la licenciada IAPS, en la que hizo constar la comparecencia de AAY, en donde se le informó el contenido del oficio número CEDH/1V-2124/2018.
121. Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2018, suscrita por la licenciada MEHD, Visitadora Adjunta, en la que hizo la recepción de pruebas aportadas por AAY.
122. Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2018, suscrita por la licenciada CDSC, Visitadora Adjunta, en la que hizo constar la comparecencia de AAY.
123. Oficio número CEDH/1V-2833/2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría, mediante el cual solicitó informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado.



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

124. Acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2018, firmado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría, en razón de lo solicitado por AAY en escrito de fecha 31 de agosto de 2018.
125. Acuerdo de calificación como presunta violación a derechos humanos atribuible a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha 21 de septiembre de 2018, firmado por los licenciados RVM y CDSC, encargado de la Primera Visitaduría y Visitadora Adjunta, respectivamente.
126. Oficio número CEDH/1V-2627/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, firmado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicitó colaboración al Secretario de Salud del Estado.
127. Acta circunstanciada de fecha 8 de noviembre de 2018, suscrita por la licenciada MEHD, Visitadora Adjunta, en la que hizo constar la comparecencia de AAY, e informarle el estado procesal del expediente de petición.
128. Escrito de fecha 08 de noviembre de 2018, firmado por AAY, mediante el cual solicitó la interpretación a tomografía realizada a su esposo JFTE.
129. Acta de llamada telefónica de fecha 09 de noviembre de 2018, suscrita por la licenciada CDSC, Visitadora Adjunta, para efecto de solicitar la comparecencia de AAY.
130. Oficio número CEDH/1V-3107/2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, firmado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicitó colaboración al Secretario de Salud del Estado.
131. Oficio número SSyPC/DGJyT/DH/0908/2018, de fecha 07 de noviembre de 2018, suscrito por el licenciado EMM, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Estado de Tabasco, y documentos anexos, por el cual envió el informe solicitado por esta Comisión Estatal, respecto a los hechos de la petición.
132. Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2018, suscrita por la licenciada CDSC, Visitadora Adjunta, en la que hizo constar que dio a conocer el informe rendido por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, a AAY.
133. Oficio número SS/UAJ/DDH/489/2019 de fecha 11 de febrero de 2019, firmado por el licenciado JRM, titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud, mediante el cual remitió el oficio número HRAE/JGC/DG/4198/2018, mediante el cual



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

el doctor GSZ, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, envió la interpretación al estudio de tomografía de cráneo simple, realizado a JFTE, por el doctor HTC, medico radiólogo y jefe del servicio de Radiología e imagen del referido hospital.

134. Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2019, suscrita por la licenciada RTC, Visitadora Adjunta, en la cual hizo constar que dio a conocer a la peticionaria, el informe rendido por parte de la Secretaría de Salud del Estado.
135. Oficio número CEDH/1V-302/2019 de fecha 01 de febrero de 2019, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría General, a través del cual solicitó colaboración al Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.
136. Oficio número CEDH/1V-303/2019 de fecha 01 de febrero de 2019, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría General, a través del cual solicitó colaboración al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.
137. Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2019, suscritos por los licenciados RVM e IAPS, encargado de la Primera Visitaduría General y Visitadora Adjunta, respectivamente, en relación a la petición realizada por AAY, en fecha 12 de febrero de 2019.
138. Oficio número CEDH/1V-0436/2019 de fecha 13 de febrero de 2019, signado por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría General, a través del cual solicitó colaboración al Secretario de Salud del Estado.
139. Oficio FGE/DDH-I/767/2019 de fecha 01 de marzo de 2019, signado por el licenciado RGS, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual señaló fecha y hora para realizar la revisión de la carpeta de investigación CI-FRV-XXX/2017.
140. Oficio número SSyPC/UAJ/DH/0301/2019, de fecha 04 de marzo de 2019, signado por la licenciada APMD, titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, mediante el cual remitió copia simple de los certificados médicos practicados a JFTE y ORL por el doctor FGA, en fecha 29 de diciembre de 2017.
141. Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2019, suscrita por el licenciado RVM, encargado de la Primera Visitaduría General, en la que hizo constar la comparecencia



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

de AAY, acto en el que dio a conocer el contenido de los informes rendidos por parte de las autoridades.

142. Ocio número HRAE-JGC/DG/1372/19 de fecha 08 de marzo de 2019, signado por el doctor VMNO, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, a través del cual remitió resumen clínico a nombre de JFTE.
143. Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2019, suscrita por la licenciada IAPS, en la que hizo constar la comparecencia de AAY, para efecto de aportar medios de prueba.
144. Oficio número FGE-DDH-I/3396/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, signado por el licenciado RGS, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual solicitó la conclusión del expediente de petición.
145. Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2019, suscrita por la licenciada IAPS, en la que hizo constar la comparecencia de AAY y MCLL, acto en el que les informó el estado procesal del expediente de petición.

III. Observaciones

146. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XXX/2018**, iniciado con motivo de los hechos planteados por la ciudadana **AAY**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
147. Emitiéndose el presente pronunciamiento únicamente en lo que concierne a los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco** dado que respecto a la Fiscalía General del Estado, se emitirá por separado.
148. Ante la implementación de las medidas administrativas por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus conocido como COVID-19, esta Comisión suspendió actuaciones, así como los plazos y términos en los expedientes de queja que se

encuentran en trámite, desde el pasado 23 de marzo de 2020 y hasta en tanto no se indique en color amarillo el semáforo de riesgo epidemiológico para el Estado de Tabasco³, estableciendo que se dará continuidad al trabajo interno y en los asuntos que se encuentran en etapa de análisis para que se emita la resolución que en derecho corresponda, lo cual se analiza en este caso, al encontrarse debidamente sustanciado con las pruebas aportadas por la quejosa y los informes de ley rendidos por la autoridad responsables, así como los actos de investigación realizados por el personal actuante de esta Comisión Estatal, encontrándose el expediente en condiciones para emitir el presente acuerdo.

149. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
150. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

151. La señora **AAY**, en general, refiere que:
1. El 27 de diciembre de 2017 a las 10:30 horas, circulaba con su esposo **JFTE** a bordo de una motocicleta, en la Villa Juan Aldama, de Teapa, Tabasco, cuando de pronto un auto matiz color blanco, con placas XXX les cerró el paso, de éste descienden 3 personas, las insultan, y de manera violenta detienen a su esposo.
 2. En ese acto, ella les pide que se identifiquen y la avientan en el pavimento y la golpean.
 3. **ORL**, de igual manera fue detenido en su domicilio ubicado en la Ranchería Ignacio Allende XXX Sección, carretera Juan Aldama, sin

³ Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 10 de octubre de 2020, edición 3594, fojas 2-4.

ninguna orden, donde fue además golpeado; jalonearon a MCy se robaron una bocina, una motosierra, una pantalla, diez mil pesos en efectivo y 2 teléfonos celulares entre otras cosas.

4. Ese mismo día, mientras se encontraba indagando el paradero de su esposo y de **ORL**, los vecinos le informaron que 3 camionetas con elementos policiacos le robaron 2 pantallas, 1 xbox, 2 ventiladores, hamacas, bomba de agua, entre otras cosas.
5. A la C. AGA, quien se encontraba en el domicilio la amenazaron y la encerraron en el baño, donde la cubrieron con una toalla y le quitaron un teléfono celular.
6. El 28 de diciembre de 2017, se entrevistó con su esposo en la Fiscalía General del Estado, y se dio cuenta que se encontraba golpeado, refiriéndole que los elementos de la fiscalía lo golpearon, se le paraban en el estómago, lo amenazaban y lo torturaban.

152. Por su parte, la Secretaría informó que:

1. **JFTE** y **ORL**, fueron detenidos a las 16:35 horas del día 27 de diciembre del año 2017, en la R/A la Huasteca 2da. Sección, Centro, Tabasco, por posesión de un vehículo con reporte de robo.
2. Hicieron uso de la fuerza en razón que los detenidos opusieron resistencia. Llevaban un arma de fuego R-15, y le realizaron los exámenes médicos.
3. Los detenidos fueron puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, en la Carpeta de Investigación número CI-FRV-XXX/2017, quien emitió acuerdo de retención a las 20:43 horas del día 27 de diciembre de 2017.

153. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:



B. Hechos acreditados

I. Detención arbitraria

154. Una vez analizadas las actuaciones y documentales que obran en el presente expediente, se advierte que **JFTE y ORL**, fueron detenidos por los elementos de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
155. El primero de los mencionados fue detenido entre las **10:00 y 11:00** horas del día **27 de diciembre de 2017**, sobre la calle principal de la Villa Juan Aldama, del municipio de Teapa, Tabasco, y el segundo, entre las **10:30 y 11:00 horas** del día **27 de diciembre de 2017**, en su domicilio ubicado en la ranchería Ignacio Allende, del mismo municipio.
156. La citada detención se considera fue ejecutada de manera arbitraria, por los razonamientos que a continuación se exponen:
157. Respecto a la detención de **JFTE**, la peticionaria refirió que el día **27 de diciembre de 2017 a las 10:30 horas**, circulaba con su esposo **JFTE** a bordo de una motocicleta, en la Villa Juan Aldama, de Teapa, Tabasco, cuando de pronto un auto matiz color blanco, con placas XXX les cerró el paso, de este descienden 3 personas, las insultan, y de manera violenta detienen a su esposo.
158. En cuanto a la detención de **ORL**, la peticionaria **AAY**, refiere que fue detenido en su domicilio ubicado en la Ranchería Ignacio Allende tercera Sección, carretera Juan Aldama, sin ninguna orden, donde fue además golpeado.
159. La Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, al rendir su informe mediante oficio número SSP/DGAJyT/DH/0908/2018, de fecha 07 de noviembre de 2018, refirió respecto a los hechos,⁴ que aproximadamente a las **16:20 horas del día 27 de diciembre de 2017**, los policías EOM, VTS, FDJDH y BGG, se encontraban en un puesto de control y vigilancia instalado sobre la carreta Villahermosa-Teapa, a la altura del kilómetro 12, cuando tuvieron a la vista una camioneta Journey color blanco que no portaba placas delanteras, en la que viajaba dos sujetos.

⁴ Informe Policial Homologado, anexo a oficio.

160. En ese acto le marcaron el alto, y el chofer bajó la velocidad, pero al llegar al puesto de control aceleró, y emprendió la huida hacia parrilla; iniciaron la persecución, pidiendo apoyo a otras unidades, fue a la altura del kilómetro 15, que vieron el número de la placa trasera XXX, solicitaron información a la base de la Agencia Estatal de Investigaciones donde les informaron que dicha unidad contaba con reporte de robo dentro de la Carpeta de Investigación número FRV-XXX/2017. De nueva cuenta le indicaron a los tripulantes que se detuvieran, pero la persona que venía de copiloto sacó por la ventanilla un arma de fuego larga con la que les apuntaba. Fue en la Ranchería la Huasteca, por el kilómetro 25 que le cerraron el paso y los detuvieron, haciendo uso de la fuerza, ya que opusieron resistencia y les quisieron quitar sus armas de cargo.
161. Posterior a ello, lograron detener a **JFTE y ORL**, a las 16:35 horas, le realizaron la lectura de derechos, y les aseguraron un arma larga R-15, posteriormente fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública para su valoración médica, y finalmente a la Fiscalía General del Estado.
162. Sin embargo, el dicho de la autoridad queda desvirtuado por las siguientes evidencias:
163. Con los testimonios de **GLO, JDZ, AGAV**, ofrecidos por la peticionaria **AAY**, quienes respecto a los hechos refirieron lo siguiente:

C. GLO.

“...recuerdo que era temprano por la mañana del día 27 de diciembre de 2017, porque yo salí a hacer mis compras para mi negocio, cuando sobre la calle principal de la Villa (Calle Juan Aldama), vi como un carrito blanco, de esos matiz, con placas de Tabasco, recuerdo que la placa era XXX, o algo así, interceptaron al señor JFT, quien andaba en su moto junto con su esposa, la señora AA. A ellos los lograron parar porque se le cerraron de frente, haciendo que el señor J se frenara abruptamente, ahí fue cuando se pararon las personas y comenzaron a jalonear a Juan, queriéndolo meter a la fuerza al carro, pero como el no se estaba dejando, lo comenzaron a golpear. De igual forma, como A estaba defendiendo a su esposo, a ella la comenzaron a golpear y jalonear del cuerpo y de los cabellos, hasta que la tiraron al suelo, esto con la finalidad de poder someter a su esposo Juan, pues ya lo estaban metiendo a la fuerza en el carrito blanco. Quiero señalar que una de las personas que bajó del carro estaba alado de A cuando ella estaba en el suelo,

y pude ver como la pateo. Ya cuando logran meter a Juan al carro, recuerdo escuchar como el gritaba “ayúdenme, ayudenme”...”

JDZ

“...recuerdo que eran como las 10 u 11 de la mañana del día 27 de diciembre del 2017, porque yo salía comprar a un súper que esta sobre la calle principal de la Villa (calle Juan Aldama), cerca de la esquina de la primaria de la Villa, que también se llama ‘Juan Aldama’, cuando escuche mucho alboroto, y vi como mucha gente se estaba asomando, en eso vi como al señor JFTE, a quien conozco de toda la vida, estaba siendo jaloneado por unas personas del sexo masculino, en total eran cuatro personas las que estaban ahí a media calle, estas personas estaban queriendo meter a Juan a un carrito Matiz color blanco, del cual desconozco las placas, porque yo solo estaba viendo como golpeaban a J y a su esposa A. A ella la golpearon y jalonearon mucho, de hecho la tiraron al suelo y en el suelo uno de los tipos le metió unas patadas a e. Recuerdo que Juan gritaba ‘auxilio’ y ‘ayúdenme’ durante el forcejeo, ya que yo me encontraba como a 15 metros de donde estaba pasando esto. Estas personas estaban vestidos de civil, y portaban armas largas colgando de ellos, ninguno portaban algún tipo de identificación visible o algún gafete. Recuerdo como uno de ellos traía una gorra de esas que tiene la visera plana, así tipo cholo, y la traía para atrás. Cuando lograron meter a Juan al carrito Matiz, los 4 hombres se subieron a él y arrancaron, dejando a la señora Anabel en el suelo, toda golpeada y asustada

164. Con las entrevistas recabadas de manera oficiosa por esta Comisión Estatal, donde las personas entrevistadas refirieron lo siguiente:

Persona femenina que labora en la Tortillería “XXX”

“...a quien entrevisto con la finalidad de saber si ella tiene conocimiento sobre los hechos acontecidos el día 27 de diciembre de 2017, manifestando que sí, que ella había visto los hechos y narró lo siguiente: Mire licenciada, la verdad es que yo vi todo, como los golpearon, y como se llevaron al esposo de Anabel, pero tengo mucho miedo, porque esas personas nos vieron, me vieron y saben que yo trabajo aquí, y si como amenazaron al señor de la tienda me amenazan o hagan algo a mí, y pues la verdad prefiero no decir más...”

RGS

Me acuerdo que fue el 27 de diciembre del año pasado, yo me fui a comprar a la tienda que está por la tortillería, cuando escuché como un choque y voltié a ver y vi a Anabel y su esposo que habían como chocado con un carrito blanco de esos chiquitos y pues yo al ver eso seguí caminando, cuando comencé a escuchar como gritos y entonces volví a ver y miré como unos hombres estaban jaloneando a J y a A, porque a este hombre lo tenían agarrado como 2 hombres, pero me espanté porque ellos traían armas de esas largas y pues no nos acercamos, luego vi como a la pobre de Anabel la tiraron al suelo y la patearon, y a J lo metieron a la fuerza al carro blanco y se lo llevaron. Yo me acerque a ver a A y como quedó tirada en la carretera yo me ofrecí a llevarla a su casa en mi moto...”

Femenina que pide se reserve su nombre por temor

“...Fue el 27 de diciembre, era temprano, cuando me encontraba aquí trabajando, de pronto vinieron unos clientes y se quedaron parados en la puerta del negocio. De pronto uno de los clientes comenzó a decir que en la calle le estaban pegando a una señora, yo como tenía más clientes no salí, pero escuche cuando decían que ya lo habían subido al carro, en eso yo alcancé a salir a la puerta y pude ver pasar a gran velocidad un carro pequeño color blanco. Al voltear pude ver, una moto tirada en la calle cerca de la primaria...”

165. Las cuales son robustecidos por el video ofrecido por la peticionaria **AAY**, donde se observó que los hechos de la grabación corresponden al momento en que unos sujetos de un coche blanco, golpean y obligan a subirse a dicho coche a un masculino. Cuando logran su cometido se suben también ellos, cierran las puertas y se alejan llevándose al masculino.
166. Al revisar la Carpeta de Investigación número CI-FRV-XXX/2017, se advirtió que obra el oficio número SSP/AEI/409/2018, de fecha 10 de mayo de 2018, suscrito por inspector IDJJS, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, donde le refiere al Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Robo de Vehículo lo siguiente:

“...mediante el cual solicita se informe el nombre, cargo y domicilio del o los elementos que tengan asignada la unidad motriz MARCA CHEVROLET, LÍNEA MATIZ, TIPO SEDAN, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN XXX



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

PARTICULARES DEL ESTADO DE TABASCO, así como quienes portaban dicha unidad motriz el día 27 de diciembre del año 2017, en un horario de 09:00 a 11:00 hrs. Me permito informar a Usted lo siguiente:

Que el vehículo antes descrito se encontraba asignado en esa fecha, al policía JRG, quien tiene su domicilio en Av. 16 de septiembre s/n esquina periférico, Col. 1° de mayo, Centro, Tabasco...”

167. De lo que se advierte, que el vehículo que interceptó al agraviado **JFTE** cuando viajaba a bordo de una motocicleta en compañía de su esposa la **AAY** pertenecía a elementos de la policía estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco. Por tal motivo se considera, que quienes efectuaron la detención, fueron los elementos adscritos a dicha corporación. Sin soslayar, que como quedó razonado, fueron dichos elementos quienes refieren haber detenido a los agraviados argumentando otras circunstancias.
168. En ese orden de ideas, contrario a lo que refiere la autoridad, de que **JFTE**, fue detenido a las **16:35** horas del día **27 de diciembre de 2017** en la ranchería La Huasteca, por el kilómetro 25, de la carretera Villahermosa-Teapa, a bordo de una camioneta Journey color blanco con placas de circulación XXX, que tenía reporte de robo; quedó acreditado, que **JFTE**, fue detenido entre las 10:00 y 11:00 horas del día 27 de diciembre de 2017, cuando circulaba en una motocicleta sobre la calle Principal de la Villa Juan Aldama, de Teapa, Tabasco, en compañía de su esposa AAY. Sin que se justifique el motivo de su detención ya que, como pude advertirse, este no se encontraba en flagrancia cometiendo algún delito o que los elementos aprehensores contaran con algún mandato judicial para su detención.
169. En razón de lo anterior, esta Comisión Estatal, en el caso particular, se acreditó la detención arbitraria de **JFTE** debido a que los policías estatales no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, porque su detención se ejecutó sin orden de aprehensión ni encontrarse acreditada la flagrancia, o caso urgente; por tanto, se vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.
170. En lo que respecta a la detención de **ORL**, la autoridad refirió que fue detenido junto con **JFTE**, a bordo de un vehículo robado; sin embargo, se acreditó en el sumario, que fue detenido entre las 10:30 y 11:00 horas, en su domicilio ubicado en la carretera a



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

Juan Aldama S/N, de la ranchería Ignacio Allende, de Teapa, Tabasco. Lo que se sostiene por lo siguiente:

171. Con las entrevistas rendidas por **MCLL, ORH, BMG**, quienes ante esta Comisión Estatal, refirieron lo siguiente:

MCLL

“...El 27 de diciembre de 2017, aproximadamente las 10:30 horas yo me encontraba en el área de la cocina de mi casa cuando de repente salió una persona que traía cubierto el rostro con pasamontaña, mismo que traía un arma larga, sin recordar como venía vestido toda vez que por el miedo no me fije, por lo que al verme esta persona me toma fuertemente del brazo y me lleva hasta la sala, y es cuando veo que 20 personas aproximadamente vestidas de civil y cubiertos sus rostros, se encontraban en mi domicilio los cuales estaban golpeando a su hijo ORL en varias partes del cuerpo, mismo que le cubrían el rostro de mi hijo con su ropa, debido a los fuertes golpes que le propiciaban a mi hijo este gritaba fuertemente que le dejaran de golpear, sin embargo ellos seguían aún más, en eso escuche que uno de ellos le decía a mi hijo OR que les entregara las armas y las drogas a lo que mi hijo refiero que no sabía de qué le estaban hablando, por lo que yo les decía que nosotros somos personas trabajadoras del campo, que no nos metemos en problema, sin embargo estas personas encapuchadas se llevaron a mi hijo, en ese momento sin saber a dónde había sido trasladado...”

ORH

“...El día miércoles 27 de diciembre del 2017, yo me encontraba en mi domicilio ubicado en el municipio de Teapa, aproximadamente como a las 10:30 de la mañana vi que llegaron cuatro vehículos a la orilla de mi domicilio y de los cuales no pudieron entrar al patio de mi casa ya que tengo atravesado un cadena, en eso veo que de los vehículos descienden aproximadamente 10 personas de los vehículos los cuales estaban vestidos de civil, cubiertos sus rostros con pasamontaña y portaban armas largas, por lo que estas personas empiezan a rodear mi casa y otros más se quedan en la entrada de mi domicilio, al ver esto yo me asusté mucho y mejor decidí abrir la puerta para ver lo que estaba sucediendo, por lo que al momento en que abrí la puerta rápidamente se introducen en mi domicilio estas personas sin explicarnos quienes eran o si venían de alguna dependencia, por lo que inmediatamente nos tiran al piso y "veo" que comienzan a golpear a mi hijo

RLentre varias personas encapuchadas, a lo que escucho que mi hijo grita de dolor, fueron gritos desgarradores yo me sentía impotente de no poder ayudarlos debido a que me encontraba boca abajo, en eso intento mirar lo que estaba sucediendo y uno estas personas desconocidas me da un fuerte golpe en mi cabeza, en eso comienzan a preguntar si donde teníamos escondidos las drogas y las armas a lo que yo les dije que “nosotros no tenemos nada de lo que nos piden que no utilizamos eso”, sucesivamente le pregunta a mi hijo si donde tenía escondido el arma y las drogas y logro escuchar que mi hijo les dice que no tenía ni drogas ni armas, por lo que estas personas nuevamente lo golpean, al escuchar que mi hijo gritaba de mucho dolor las personas encapuchados lo suben a un vehículo de los cuales no vi las placas ya que yo estaba en custodiado por otra persona, solo escuche el ruido del vehículo salir rápidamente...”

BMG

“...era aproximadamente las 10:00 de la mañana del día 27 de diciembre de 2017 sobre la ranchería Ignacio Allende tercera sección del municipio de Teapa, me encontraba en la casa de mis suegros los señores MCLL y ORH pasando las fecha navideñas, por lo que ese día se encontraban mi suegro, mi cuñado ORL, así como mi menor hijo CRMen el área de la sala, mientras que mi suegra MCy yo estábamos en el área de la cocina en eso vi que una persona vestida con uniforme color negro, sin logotipo, el cual traía puesta una gorra color negro, quien era de tez moreno, el cual no logre percibir su rasgos físicos, el cual portaba arma larga sobre sus manos, nos dice que nos tiramos al suelo, y veo que comienzan a entrar varias personas a la casa vestidas de civil...En eso escuche que mi cuñado ORL comienza a gritar y volteo a ver que está sucediendo y veo que varias personas encapuchadas estaban golpeándolo con las armas largas que traían, y le preguntaban donde estaban las armas a lo que mi cuñado les gritaba que lo dejaran de golpear y que no sabía dónde estaba lo que pedían, en eso le cubrieron su rostro con su propia camisa y vi que lo sacan de la casa, y escuche un vehículo arrancar...”

LVM

“...Eran las 10:30 de la mañana del día 27 de diciembre del 2017, yo me encontraba en la casa del señor ORH, toda vez que estaba comprando leña debido a que me dedico a vender totoposte, ya que todos los que vivimos en esa comunidad somos gente trabajadora, de repente vi a cuatro camionetas blancas sin logotipo, las cuales se estacionaron afuera de su

domicilio bajándose rápidamente de los vehículos un total de 20 personas vestidas de camisa color gris y blanco, los cuales portaban pasamontañas y armas largas, como 10 personas rodearon su casa y las otras 10 entraron en el domicilio del señor O, al ver todo esto yo me escondí, y empecé a escuchar gritos pasaron aproximadamente media hora y es cuando veo que las personas encapuchadas salen llevándose a ORL al cual lo sacaron con el rostro cubierto con su ropa los cuales lo estaban golpeando con un palo de guayaba de ahí lo suben a la camioneta y se van inmediatamente, escuche como el pobre muchacho se iba quejando del dolor, de ahí yo me retire del lugar con mucho miedo que de estas persona regresaran y nos mataran a todos...”

De los testimonios antes descritos se concluye que fueron coincidentes al mencionar que la detención de OR, se realizó en hora, lugar y circunstancias distintas a lo señalado por la autoridad responsable.

172. Aunado a lo anterior, existe la presunción que **ORL**, no fue detenido tal y como lo refiere la autoridad, esto es junto con **JFTE**, dado que, como quedó acreditado con antelación, este último fue detenido entre las 10:00 y 11:00 horas, cuando circulaba sobre la calle principal de la Villa Juan Aldama, de Teapa, Tabasco, en una motocicleta en compañía de su esposa **AAY**. Lo que concatenado con los testimonios referidos, robustece el dicho del agraviado, de que fue detenido en su domicilio ubicado en la Ranchería Ignacio Allende Tercera Sección, de Teapa, Tabasco. Lo que se considera una detención arbitraria, debido a que los policías estatales no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, porque su detención se ejecutó sin orden de aprehensión ni encontrarse acreditada la flagrancia, o caso urgente; por tanto, se vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

II. Dilación en la puesta a disposición

173. Del análisis lógico-jurídico efectuado a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que, existió una retención ilegal de **siete horas**, de los **JFTE y ORL**, por parte de los elementos de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

174. Lo anterior se afirma en razón de lo siguiente:
175. Como quedó acreditado en el punto anterior, **JFTE**, fue detenido de manera arbitraria el día **27 de diciembre de 2017 entre las 10:00 y 11:00 horas**, cuando circulaba en compañía de esposa **AAY**, en una motocicleta, sobre la calle principal de la Villa Juan Aldama, de Teapa, Tabasco.
176. Lo que respecta a **ORL**, se acreditó que fue detenido entre las **10:30 y 11:00 de la mañana del día 27 de diciembre de 2017** en su domicilio ubicado en la ranchería Ignacio Allende Tercera Sección del municipio de Teapa, Tabasco.
177. Ahora bien, de la revisión a la Carpeta de Investigación número CI-FRV-XXX/2017, se advierte que los agraviados **JFTE y ORL, fueron puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de Vehículo a las 18:00 horas del mismo día 27 de diciembre de 2017.**
178. Por lo que, tomando en consideración que los citados agraviados fueron detenidos por los elementos de la policía estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, entre las 10:00 y 11:00 horas de la mañana, del día 27 de diciembre de 2017, y fueron puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de vehículo a las 16:00 horas del mismo día, **se advierte, que hubo un retardo en la puesta a disposición de la autoridad de siete horas**, tomando como base que la detención se efectuó a las 11:00 horas. Retardo que no se justifica por la autoridad para ponerlo a disposición de la autoridad competente, esto es, ante la Fiscalía del Ministerio Público.
179. Es importante destacar, que el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto Constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido “en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, debe ser puesto “sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”.
180. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

181. En consecuencia, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.
182. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo un criterio constitucional⁵ de que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y **c)** no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.
183. Los “motivos razonables únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos”, los cuales “deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”⁶
184. Por lo que, tomando en consideración que entre Teapa y Villahermosa, son 56.6 kilómetros, lo que el tiempo de traslado oscila en un tiempo aproximado de **una hora con diez minutos**, por lo que, aún y cuando hubieren contratiempos, no justifica el tiempo de siete horas, que tardó la autoridad en poner a disposición de la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos, a **JFTE y ORL**.
185. En tal circunstancia no es justificable el retardo en la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente. Mayor aún, cuando los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública refieren que fue otro horario y otra circunstancia en la detuvieron a los agraviados, la cual como quedó de manifiesto fue desacreditado por las evidencias existentes en el sumario.

III. Lesiones ocasionadas por los elementos aprehensores a JFTE y ORL.

⁵ Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

⁶ Ídem



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

186. Como quedó acreditado en puntos anteriores **JFTE y ORL** fueron detenidos de manera arbitraria por los elementos de la Policía Estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
187. El primero de los mencionados fue detenido entre las **10:00 y 11:00** horas del día **27 de diciembre de 2017**, sobre la calle principal de la Villa Juan Aldama, del municipio de Teapa, Tabasco y el segundo entre las **10:30 y 11:00 horas** del día **27 de diciembre de 2017** en su domicilio ubicado en la ranchería Ignacio Allende, del mismo municipio.
188. La Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, al rendir su informe mediante oficio número SSP/DGAJyT/DH/0908/2018, de fecha 07 de noviembre de 2018 refirió respecto a los hechos⁷ que aproximadamente a las **16:20 horas del día 27 de diciembre de 2017**, los policías EOM, VTS, FDJDHy BGG, se encontraban en un puesto de control y vigilancia instalado sobre la carreta Villahermosa-Teapa, a la altura del kilómetro 12, cuando tuvieron a la vista una camioneta Journey color blanco que no portaba placas delanteras, en la que viajaba dos sujetos.
189. En ese acto le marcaron el alto y el chofer bajó la velocidad pero al llegar al puesto de control aceleró y emprendió la huida hacia parrilla, así iniciaron la persecución pidiendo apoyo a otras unidades y a la altura del kilómetro 15 vieron el número de la placa trasera XXX, solicitaron información a la base de la Agencia Estatal de Investigaciones donde les informaron que dicha unidad contaba con reporte de robo dentro de la Carpeta de Investigación número FRV-XXX/2017. De nueva cuenta le indicaron a los tripulantes que se detuvieran pero la persona que venía de copiloto sacó por la ventanilla un arma de fuego larga con la que les apuntaba. Fue en la Ranchería la Huasteca, por el kilómetro 25 que le cerraron el paso y los detuvieron, haciendo uso de la fuerza, ya que opusieron resistencia y les quisieron quitar sus armas de cargo.
190. Posterior a ello, lograron detener a **JFTE y ORL**, a las 16:35 horas, le realizaron la lectura de derechos y les aseguraron un arma larga R-15. Posteriormente fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública para su valoración médica, y finalmente a la Fiscalía General del Estado.

⁷ Informe Policial Homologado, anexo a oficio.

191. De lo que se advierte que la autoridad en ningún momento refirió que hayan hecho uso de la fuerza o que los detenidos hayan estado lesionados al momento de la detención.
192. No obstante lo anterior **JFTE y ORL** presentaron lesiones al momento de ser puestos a disposición de la Fiscalía general del Estado de Tabasco, tal como se advierte en el oficio número FGE/DCF/606/2018 de fecha 30 de enero de 2018, signado por el doctor MAC, Director de Ciencias Forenses quien certificó lo siguiente:

De ORL

1. *Equimosis de forma irregular de coloración rojiza- violácea que mide 16 cm de ancho por 22 cm de largo localización en la región escapular izquierda compatible con las producidas por contusión.*

2. *Equimosis de forma irregular de coloración rojiza- violácea que mide 15 cm de ancho por 16 cm de largo localización en brazo izquierdo tercio medio compatible con las producidas por contusión.*

3. *Equimosis de forma irregular de coloración rojiza- violácea que mide 15 cm de ancho por 16 cm de largo localizado en región lumbar derecha compatible con las producidas por contusión.*

4. *Equimosis de forma irregular de coloración rojiza- violácea que mide 6 cm de ancho por 7cm de largo localizado en dorso de la mano izquierda compatible con las producidas por contusión.*

5. *Se revisa cavidad auditiva con estetoscopio a la cual se observándose cerumen, conducto auditivo sin alteraciones aparente así como membrana timpánica integra sin lesiones traumáticas.*

De JFTE

1.- *Equimosis de color rojiza de forma irregular que mide 10 centímetros de longitud por 8 centímetros de ancho, localizada en la región occipital. Compatible con las producidas por contusión.*

2.- *Equimosis con escoriación de color rojiza de forma irregular que mide 3 centímetros de longitud por 2 centímetros de ancho, localizada en la frontal derecha en la zona desprovista de cabello. Compatible con las producidas por contusión.*

3.- *Equimosis con escoriación de color rojiza de forma irregular que mide 1 centímetro de longitud por 0.5 centímetros de ancho, localizada en la región nasal a nivel del puente. Compatible con las producidas por contusión.*

4.- *Equimosis con escoriación de color rojiza de forma irregular que mide 22 centímetros de longitud por 11 centímetros de ancho, localizada en la región escapular izquierda. Compatible con las producidas por contusión.*

5.- *Tres equimosis con escoriación de color rojiza de forma circular que miden 2 centímetros de diámetro, distribuidas en la región dorsal. Compatible con las producidas por contusión.*

6.- *Presenta aumento de volumen con equimosis de color rojiza de forma irregular que mide 14 centímetros de ancho por 8 centímetros de longitud, localizad en la cara posterior de la mano derecha. Compatible con las producidas por contusión.*

193. Lo que es robustecido por el médico adscrito al Centro de Reinserción Social, quien en fecha 29 de diciembre de 2017 al momento de ingresar al centro penitenciario efectuó valoración médica a los agraviados en fecha 29 de diciembre de 2017 y certificó lo siguiente:

De JFTE

Clasificación de lesiones:

1.- *Presenta Equimosis de aproximadamente 11 por 6 cm de color violáceo con presencia de escoriación intermedia de aprox. 5 cm por 2 cm con presencia de costra hemática de coloración rojiza en fase intermedia de cicatrización en la región escapular del lado izquierdo.*

2.- *Refiere dolor de intensidad moderada a la palpación al movimiento en cráneo y cuello no presenta huellas de lesiones traumáticas externa en ambas partes.*

De ORL

1.-*Equimosis de aprox. 10 x 15 cm de color violáceo que se acompaña dos escoriaciones de 6 x 3 cm respectivamente con costra hemática color rojiza en fase intermedia de cicatrización localizada en la región deltoide.*

2.- *Equimosis de aprox. 20 x 16 cm de color violáceo que se acompaña de una escoriación de 5 por 2 cm con presencia de costra hemática de color en fase intermedia de cicatrización localizada en la cara posterior del brazo.*

3.- *Equimosis de aprox. 10 x 11 cm una localizada en el borde posterior lateral del torax del lado derecho.*

4.- *Dermoabrasión de aprox. 2cm de diámetro con presencia de costra hemática de color rojizo en fase intermedia de cicatrización localizada en la externa y del tercio medio del esternón.*

5.- *Escoriación de 0.5 aprox. de diámetro con presencia de costra hemática de color rojiza en fase de cicatrización localizada en la cara posterior de la mano.*

194. Aunado a lo anterior obran las valoraciones psicológicas efectuadas a **JFTE** y **ORL**, por la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal quien concluyó:

De JFTE

Existe moderado desequilibrio emocional de acuerdo a lo citado en la petición. Hasta ahora no impresiona trastorno o desórdenes de conducta.

De ORL

Existe moderado desequilibrio emocional de acuerdo a lo externado en su petición. Hasta ahora no impresiona trastorno o desórdenes de conducta.

195. Lesiones que son atribuidas a los elementos aprehensores, de acuerdo a las evidencias que obran en el sumario.

196. En relación a JFTE con las evidencias siguientes:

197. Con los testimonios de **GLO**, **JDZ**, **AGAV**, ofrecidos por la peticionaria **AAV**, quienes respecto a los hechos refirieron lo siguiente:

C. GLO.

“...recuerdo que era temprano por la mañana del día 27 de diciembre de 2017, porque yo salí a hacer mis compras para mi negocio, cuando sobre la calle principal de la Villa (Calle Juan Aldama), vi como un carrito blanco, de esos matiz, con placas de Tabasco, recuerdo que la placa era XXX, o algo así, interceptaron al señor JFT, quien andaba en su moto junto con su esposa, la señora Anabel Ascencio. A ellos los lograron parar porque se le cerraron de frente, haciendo que el señor J se frenara abruptamente, ahí fue cuando se pararon las personas y comenzaron a jalinear a Juan, queriéndolo meter a la fuerza al carro, pero como el no se estaba dejando, lo comenzaron a golpear.

De igual forma, como A estaba defendiendo a su esposo, a ella la comenzaron a golpear y jalonear del cuerpo y de los cabellos, hasta que la tiraron al suelo, esto con la finalidad de poder someter a su esposo J, pues ya lo estaban metiendo a la fuerza en el carrito blanco. Quiero señalar que una de las personas que bajó del carro estaba alado de Anabel cuando ella estaba en el suelo, y pude ver como la pateo. Ya cuando logran meter a J al carro, recuerdo escuchar como el gritaba “ayúdenme, ayudenme”...

JDZ

“...recuerdo que eran como las 10 u 11 de la mañana del día 27 de diciembre del 2017, porque yo salía comprar a un súper que esta sobre la calle principal de la Villa (calle Juan Aldama), cerca de la esquina de la primaria de la Villa, que también se llama ‘Juan Aldama’, cuando escuche mucho alboroto, y vi como mucha gente se estaba asomando, en eso vi como al señor JFTE, a quien conozco de toda la vida, estaba siendo jaloneado por unas personas del sexo masculino, en total eran cuatro personas las que estaban ahí a media calle, estas personas estaban queriendo meter a Juan a un carrito Matiz color blanco, del cual desconozco las placas, porque yo solo estaba viendo como golpeaban a J y a su esposa A. A ella la golpearon y jalonearon mucho, de hecho la tiraron al suelo y en el suelo uno de los tipos le metió unas patadas a e. Recuerdo que Juan gritaba ‘auxilio’ y ‘ayúdenme’ durante el forcejeo, ya que yo me encontraba como a 15 metros de donde estaba pasando esto. Estas personas estaban vestidos de civil, y portaban armas largas colgando de ellos, ninguno portaban algún tipo de identificación visible o algún gafete. Recuerdo como uno de ellos traía una gorra de esas que tiene la visera plana, así tipo cholo, y la traía para atrás. Cuando lograron meter a Juan al carrito Matiz, los 4 hombres se subieron a él y arrancaron, dejando a la señora Anabel en el suelo, toda golpeada y asustada...”

198. Con las entrevistas recabadas de manera oficiosa por esta Comisión Estatal, donde las personas entrevistadas refirieron lo siguiente:

Persona femenina que labora en la Tortillería “XXX”

“...a quien entrevisto con la finalidad de saber si ella tiene conocimiento sobre los hechos acontecidos el día 27 de diciembre de 2017, manifestando que sí, que ella había visto los hechos y narró lo siguiente: Mire licenciada, la verdad es que yo vi todo, como los golpearon, y como se llevaron al esposo de Anabel, pero tengo mucho miedo, porque esas personas nos vieron, me vieron y saben que yo trabajo aquí, y si como amenazaron al señor de la

tienda me amenazan o hagan algo a mí, y pues la verdad prefiero no decir más...”

RGS

Me acuerdo que fue el 27 de diciembre del año pasado, yo me fui a comprar a la tienda que está por la tortillería, cuando escuché como un choque y voltié a ver y vi a A y su esposo que habían como chocado con un carrito blanco de esos chiquitos y pues yo al ver eso seguí caminando, cuando comencé a escuchar como gritos y entonces volví a ver y miré como unos hombres estaban jaloneando a J y a A porque a este hombre lo tenían agarrado como 2 hombres, pero me espanté porque ellos traían armas de esas largas y pues no nos acercamos, luego vi como a la pobre de A la tiraron al suelo y la patearon, y a Juan lo metieron a la fuerza al carro blanco y se lo llevaron. Yo me acerque a ver a A y como quedó tirada en la carretera yo me ofrecí a llevarla a su casa en mi moto...”

Femenina que pide se reserve su nombre por temor

“...Fue el 27 de diciembre, era temprano, cuando me encontraba aquí trabajando, de pronto vinieron unos clientes y se quedaron parados en la puerta del negocio. De pronto uno de los clientes comenzó a decir que en la calle le estaban pegando a una señora, yo como tenía más clientes no salí, pero escuche cuando decían que ya lo habían subido al carro, en eso yo alcancé a salir a la puerta y pude ver pasar a gran velocidad un carro pequeño color blanco. Al voltear pude ver, una moto tirada en la calle cerca de la primaria...”

199. Las cuales son robustecidos por el video ofrecido por la peticionaria **AAY**, donde se observó que los hechos de la grabación corresponden al momento en que unos sujetos de un coche blanco, golpean y obligan a subirse a dicho coche a un masculino. Cuando logran su cometido se suben también ellos, cierran las puertas y se alejan llevándose al masculino.
200. Ahora bien, en cuanto a las lesiones ocasionadas a **ORL** la responsabilidad de los elementos aprehensores se acredita con las evidencias siguientes:
201. Con las entrevistas rendidas por **MCLL, ORH, BMG**, quienes ante esta Comisión Estatal, refirieron lo siguiente:

MCLL

“...El 27 de diciembre de 2017, aproximadamente las 10:30 horas yo me encontraba en el área de la cocina de mi casa cuando de repente salió una persona que traía cubierto el rostro con pasamontaña, mismo que traía un arma larga, sin recordar como venía vestido toda vez que por el miedo no me fije, por lo que al verme esta persona me toma fuertemente del brazo y me lleva hasta la sala, y es cuando veo que 20 personas aproximadamente vestidas de civil y cubiertos sus rostros, se encontraban en mi domicilio los cuales estaban golpeando a su hijo ORL en varias partes del cuerpo, mismo que le cubrían el rostro de mi hijo con su ropa, debido a los fuertes golpes que le propiciaban a mi hijo este gritaba fuertemente que le dejaran de golpear, sin embargo ellos seguían aún más, en eso escuche que uno de ellos le decía a mi hijo OR que les entregara las armas y las drogas a lo que mi hijo refiero que no sabía de qué le estaban hablando, por lo que yo les decía que nosotros somos personas trabajadoras del campo, que no nos metemos en problema, sin embargo estas personas encapuchadas se llevaron a mi hijo, en ese momento sin saber a dónde había sido trasladado...”

ORH

“...El día miércoles 27 de diciembre del 2017, yo me encontraba en mi domicilio ubicado en el municipio de Teapa, aproximadamente como a las 10:30 de la mañana vi que llegaron cuatro vehículos a la orilla de mi domicilio y de los cuales no pudieron entrar al patio de mi casa ya que tengo atravesado un cadena, en eso veo que de los vehículos descienden aproximadamente 10 personas de los vehículos los cuales estaban vestidos de civil, cubiertos sus rostros con pasamontaña y portaban armas largas, por lo que estas personas empiezan a rodear mi casa y otros más se quedan en la entrada de mi domicilio, al ver esto yo me asusté mucho y mejor decidí abrir la puerta para ver lo que estaba sucediendo, por lo que al momento en que abrí la puerta rápidamente se introducen en mi domicilio estas personas sin explicarnos quienes eran o si venían de alguna dependencia, por lo que inmediatamente nos tiran al piso y “veo” que comienzan a golpear a mi hijo RL entre varias personas encapuchadas, a lo que escucho que mi hijo grita de dolor, fueron gritos desgarradores yo me sentía impotente de no poder ayudarlos debido a que me encontraba boca abajo, en eso intento mirar lo que estaba sucediendo y uno estas personas desconocidas me da un fuerte golpe en mi cabeza, en eso comienzan a preguntar si donde teníamos escondidos las drogas y las armas a lo que yo les dije que “nosotros no tenemos nada de lo que nos piden que no utilizamos eso”, sucesivamente le

pregunta a mi hijo si donde tenía escondido el arma y las drogas y logro escuchar que mi hijo les dice que no tenía ni drogas ni armas, por lo que estas personas nuevamente lo golpean, al escuchar que mi hijo gritaba de mucho dolor las personas encapuchados lo suben a un vehículo de los cuales no vi las placas ya que yo estaba en custodiado por otra persona, solo escuche el ruido del vehículo salir rápidamente...”

BMG

“...era aproximadamente las 10:00 de la mañana del día 27 de diciembre de 2017 sobre la ranchería Ignacio Allende tercera sección del municipio de Teapa, me encontraba en la casa de mis suegros los señores MCLL y ORH pasando las fecha navideñas, por lo que ese día se encontraban mi suegro, mi cuñado ORL, así como mi menor hijo CRM en el área de la sala, mientras que mi suegra MCy yo estábamos en el área de la cocina en eso vi que una persona vestida con uniforme color negro, sin logotipo, el cual traía puesta una gorra color negro, quien era de tez moreno, el cual no logre percibir su rasgos físicos, el cual portaba arma larga sobre sus manos, nos dice que nos tiramos al suelo, y veo que comienzan a entrar varias personas a la casa vestidas de civil...En eso escuche que mi cuñado ORL comienza a gritar y volteo a ver que está sucediendo y veo que varias personas encapuchadas estaban golpeándolo con las armas largas que traían, y le preguntaban donde estaban las armas a lo que mi cuñado les gritaba que lo dejaran de golpear y que no sabía dónde estaba lo que pedían, en eso le cubrieron su rostro con su propia camisa y vi que lo sacan de la casa, y escuche un vehículo arrancar...”

LVM

“...Eran las 10:30 de la mañana del día 27 de diciembre del 2017, yo me encontraba en la casa del señor ORH, toda vez que estaba comprando leña debido a que me dedico a vender totoposte, ya que todos los que vivimos en esa comunidad somos gente trabajadora, de repente vi a cuatro camionetas blancas sin logotipo, las cuales se estacionaron afuera de su domicilio bajándose rápidamente de los vehículos un total de 20 personas vestidas de camisa color gris y blanco, los cuales portaban pasamontañas y armas largas, como 10 personas rodearon su casa y las otras 10 entraron en el domicilio del señor O, al ver todo esto yo me escondí, y empecé a escuchar gritos pasaron aproximadamente media hora y es cuando veo que las personas encapuchadas salen llevándose a ORL al cual lo sacaron con el rostro cubierto con su ropa los cuales lo estaban golpeando con un palo de



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2021, Año de la Independencia"

guayaba de ahí lo suben a la camioneta y se van inmediatamente, escuche como el pobre muchacho se iba quejando del dolor, de ahí yo me retire del lugar con mucho miedo que de estas persona regresaran y nos mataran a todos..."

202. Testimonios que son coincidentes en mencionar que **ORL** fue lesionado por los elementos aprehensores el día de su detención.
203. Con tales evidencias esta Comisión Estatal considera que los elementos aprehensores que detuvieron a los agraviados el día 27 de diciembre de 2017 fueron quienes les ocasionaron las lesiones que estos presentaron con posterioridad a ella, las cuales la autoridad no justificó ni desvirtuó durante la sustanciación del presente sumario.

C. Derechos Vulnerados

204. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/2018**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acreditó que las acciones y omisiones de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

1. Derecho a la Libertad Personal (en su modalidad de detención arbitraria)

205. El **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de

proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.⁸

➤ **Detención arbitraria**

206. La detención arbitraria es la realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa; asimismo, se refiere a la realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto, por parte de un servidor público.
207. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Federal, misma que en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
208. A nivel internacional, este derecho se encuentra reconocido en los siguientes instrumentos jurídicos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

Artículo 9. *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.*

Artículo XXV. *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7.

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*
2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*
3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas.

Principio 2. *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.*

209. Preceptos que tutelan el derecho a la libertad personal y por ende prohíben las detenciones arbitrarias y/o ilegales, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su

libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

210. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el **“Caso Fleury y otros vs. Haití”**⁹ consideró que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.
211. El Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas *“(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados”*.¹⁰ El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:
1. Cuando no hay base legal para justificarla.
 2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 3. Cuando no se cumple con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.
212. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.¹¹
213. En congruencia con lo anterior, el artículo 58 en sus fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece como una obligación general de los policías lo siguiente:

⁹ *Caso Fleury y otros vs. Haití*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57.

¹⁰ Folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B p. 4.

¹¹ Tesis constitucional. “*Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

Artículo 58. *Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

- I.** *Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;*
- II.** *(...)*
- III.** *Respetar y proteger los derechos humanos;*

214. En el caso que nos ocupa, los Policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, detuvieron al agraviado **JFTE**, tal y como quedó acreditado en el capítulo respectivo, es decir, entre las 10:00 y 11:00 horas del día 27 de diciembre de 2017, cuando se trasladaba a bordo de una motocicleta en compañía de su esposa **AAY**, sobre la calle principal de la Villa Juan Aldama, de Teapa, Tabasco.
215. Por su parte **ORL**, se acreditó que fue detenido en su domicilio ubicado en la Ranchería Ignacio Allende Tercera Sección, de Teapa, Tabasco.
216. Detenciones que se llevaron a cabo, sin que se actualizaran alguno de los supuestos de privación de la libertad personal, como lo es una orden de aprehensión, la flagrancia por algún delito, la urgencia, o en su caso una falta administrativa.
217. A lo cual la autoridad no aportó evidencias que justificaran su actuación, sino que únicamente se concretó a referir que detuvieron a **JFTE y ORL**, en el kilómetro 25 de la Carretera Villahermosa, Teapa, a bordo de un vehículo Journey que tenía reporte de robo.
218. En ese orden de ideas, este Organismo Público Autónomo, concluye que los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana al detener de manera arbitraria a **JFTE y ORL**, vulneraron en su agravio el derecho a la libertad

2. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica (en su modalidad de dilación en la puesta a disposición)

219. Las actuaciones de los servidores públicos dependientes de la autoridad responsable, en este caso resultan en un **indebido ejercicio de la función pública**, por los hechos acreditados en el presente fallo, consistentes en:
220. En principio debemos definir los conceptos de derecho que se invocan, teniendo que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
221. El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
222. Se entiende por **Prestación indebida de Servicio Público**, a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en un servicio público, esto por parte de alguna autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
223. Veamos, en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículos 1º párrafo primero y tercero, establece lo siguiente:

*“...**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

224. Partiendo de dicha premisa Constitucional, los hechos acreditados que se anuncian en este apartado, redundan en un inadecuado ejercicio de la **función pública**.
225. Es de señalarse que el debido ejercicio de dicha función, forma parte fundamental del derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
226. El artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

227. Este principio de inmediatez se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.
228. En ese sentido, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.
229. Al respecto, el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere lo siguiente:

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

230. En consecuencia, los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente, para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.
231. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo un criterio constitucional¹² de que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.
232. Que estos motivos razonables únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición lícitos, los cuales deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.
233. Lo anterior implica que los elementos aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.
234. Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, ésta no se puede determinar en tiempo, sino se deberá atender cada caso en concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.
235. **El Principio 37** del **“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”** de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce el derecho de *“toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) la cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”*.

¹² Tesis constitucional y penal “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

236. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos aceptó en el “**Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México**”,¹³ “la importancia de la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, “si los agentes aprehensores contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”. Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.
237. La misma Corte, reconoce que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”¹⁴
238. En ese orden de ideas, se acreditó que hubo un retardo de siete horas en la puesta a disposición de **JFTE y ORL**, por parte de los elementos aprehensores, para ponerlo a disposición de la Fiscalía investigadora. Tomando en consideración que los citados agraviados fueron detenidos por los elementos de la policía estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, entre las 10:00 y 11:00 horas de la mañana, del día 27 de diciembre de 2017, y fueron puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de vehículo a las 16:00 horas del mismo día, tomando como base que la detención se efectuó a las 11:00 horas. Retardo que no se justifica por la autoridad para ponerlo a disposición de la autoridad competente, esto es, ante la Fiscalía del Ministerio Público.
239. En razón de lo expuesto, se acredita que violentaron en perjuicio de los agraviados **JFTE y ORL**, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la puesta a disposición, con anterioridad detallado.

3. El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal (En su modalidad de lesiones).

¹³ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

¹⁴ “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, sentencia de 27 de febrero de 2012, p. 176.



240. El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
241. En México, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.
242. El **derecho a la integridad personal** implica un deber general de respeto y un deber de garantía¹⁵. En el primer caso, conlleva para todas las autoridades un deber de abstención y no interferencia en el disfrute de estos derechos por parte de sus titulares, mientras que, en su segunda vertiente, conlleva la adopción de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección de la integridad de todas las personas.
243. Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que: *“El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*¹⁶.

¹⁵ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35, 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo.135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

244. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.
245. Así mismo los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” internacional¹⁷, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.
246. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano en virtud que la violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores*”¹⁸.
247. En México este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º y 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los que se reconoce

¹⁷ CriDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

¹⁸ Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas Crueles, párrafo 2.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte; por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

248. A su vez el artículo 29 párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.
249. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de rubro **“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”¹⁹**, que ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.
250. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **“Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. 85”**, refiere que el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.
251. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167

están privadas de la libertad, la cual comienza desde el momento en que una persona es detenida bajo cualquier circunstancia permitida por la Ley.

252. En el caso a estudio esta Comisión estatal Considera que los policías estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco vulneraron el derecho a la integridad personal protegido por las disposiciones legales anteriormente referidas, en razón que como quedó acreditado éstos lesionaron a **JFTE y ORL** durante la detención.

D. Hechos no acreditados

253. En cuando a las inconformidad consistente en que la peticionaria **AA Y**, fue golpeada y lesionada por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, esta no se acreditó; puesto que si bien, viajaba junto con su esposo **JFTE** al momento de la detención, y en el video se advierte que está en el suelo, tal circunstancia se debió a que, el vehículo matiz donde viajaban los elementos aprehensores les cerró el paso a la motocicleta donde viajaban, lo que generó que cayeran sobre el pavimento, originándoles las lesiones que presentó en la humanidad.
254. En relación que la inconformidad consistente en que en el domicilio donde detuvieron a ORL, amenazaron, jalonearon y golpearon a **VMG, ORH, CMRL, MCLL y el menor C.R.L**, aunado a que, les robaron una bocina, una motosierra, una pantalla y diez mil pesos en efectivo y 2 teléfonos celulares, entre otras cosas, al respecto no existen evidencias concretas, que quienes detuvieron a **ORL**, fueron efectivamente los mismos elementos a quienes les atribuye los golpes y la sustracción de los objetos que refiere. Aunado a que, no acreditó ante esta Comisión Estatal, la existencia y propiedad de dichos muebles.
255. En el mismo sentido no se acreditó el allanamiento que refiere **AA Y**, en su domicilio, dado que no existen pruebas contundentes que demuestren que quienes ingresaron su domicilio aproximadamente a las **14:00 horas del día 27 de diciembre de 2017**, fueron elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

E. Resumen del litigio

256. Se acredita que **JFTE y ORL** fueron detenidos de manera arbitraria por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
257. De igual manera se acreditó que hubo una retención ilegal de 7 horas, que generó una dilación en la puesta a disposición de la autoridad competente por parte de los elementos aprehensores.
258. Circunstancia que violento en perjuicio de **JFTE y ORL**, el derecho a la libertad personal y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

IV. Reparación del daño

259. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.²⁰ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].²¹*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**²²*

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que

²⁰ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

²¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

²² Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).²³

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.*²⁴

260. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.** Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y***

²³ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

²⁴ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.²⁵

261. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
262. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.”*

²⁵ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

263. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
264. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
265. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “González y otras (Campo Algodonero)” y “Radilla Pacheco”, así como en el caso “Herrera Espinoza y otros contra Ecuador”, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.
266. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de **medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Medidas de rehabilitación

267. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención **médica o psicológica.**
268. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones²⁶ ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación

²⁶ “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 78, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Supra nota 39, párrafo 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y/o psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.

269. El tratamiento médico y/o psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.²⁷
270. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando además las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.²⁸
271. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:

“...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida...”

272. En el caso concreto se acreditó que **JFTE y ORL** fueron detenidos de manera arbitraria y lesionados por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
273. De igual manera se acreditó que hubo una retención ilegal de 7 horas, que generó una dilación en la puesta a disposición de la autoridad competente por parte de los elementos aprehensores.
274. Circunstancia que violento en perjuicio de **JFTE y ORL**, los derechos humanos a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, e Integridad y Seguridad Personal.
275. Derivado de lo anterior, la Comisión estima necesario que se **realice una valoración médica y psicológica por el daño que este suceso pudo ocasionarle y de ser**

²⁷ “Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia”, supra nota 73, párrafo 235; “Caso Contreras y otros Vs. El Salvador”, supra nota 107, párrafo 200.

²⁸ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, supra nota 41, párrafo 278; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

necesario se le brinde atención médica y psicológica hasta la total estabilización de su salud.

276. Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Si la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana careciera de ellas, deberá recurrir a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil especializadas.

B. Medidas de satisfacción

277. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.²⁹
278. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
279. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
280. En el caso concreto se acreditó que **JFTE y ORL** fueron detenidos de manera arbitraria y lesionados por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.
281. De igual manera se acreditó que hubo una retención ilegal de 7 horas, que generó una dilación en la puesta a disposición de la autoridad competente por parte de los elementos aprehensores.
282. Circunstancia que violento en perjuicio de **JFTE y ORL**, los derechos humanos a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, e Integridad y Seguridad Personal.

²⁹ “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

283. Dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de libertad personal, lo que debió hacer oportunamente y al no hacerlo, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
284. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente
285. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
286. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a **JFTE y ORL**, para que ante dicha autoridad a efectos de que rinda su declaración, brinde información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas Faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
287. De igual manera, deberá remitir **copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda**, a efectos de iniciar la carpeta de investigación, en la cual deberá investigar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable, así mismo, deberá colaborar en la investigación respectiva, proporcionando toda la



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

288. La Comisión no omite recordar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.
289. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

C. Garantías de no repetición

290. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
291. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del **“Caracazo Vs. Valenzuela 2002³⁰”,** ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
292. Así mismo en el caso **“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”**, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
293. En el caso concreto se acreditó que **JFTE y ORL** fueron detenidos de manera arbitraria y lesionados por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.

³⁰ “Caracazo Vs. Valenzuela 2002” supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

294. De igual manera se acreditó que hubo una retención ilegal de 7 horas, que generó una dilación en la puesta a disposición de la autoridad competente por parte de los elementos aprehensores.
295. Circunstancia que violento en perjuicio de **JFTE y ORL**, los derechos humanos a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, e Integridad y Seguridad Personal, por la que la esta Comisión Estatal, considera que la Secretaría debe implementar capacitación a los elementos policiacos, particularmente a los involucrados en el presente caso, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a: **“El derecho a la libertad personal y sus restricciones”, Derecho Humano a la integridad personal y trato digno de las personas detenidas” “Principios y uso de la fuerza policial”**, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
296. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de **JFTE y ORL** al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.
297. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 054/2021: se recomienda se implemente un mecanismo, a fin de que a través de institución pública o privada se realice valoración médica a **JFTE y ORL**, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de



COMISIÓN ESTADAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

los hechos que originaron el expediente en esta Comisión Estatal, en caso que, el resultado de la valoración determine afectación alguna, deberá brindársele el tratamiento por el tiempo que se determine para la recuperación.

Recomendación número 055/2021: se recomienda se realice valoración psicológica a **JFTE y ORL**, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión Estatal, en caso que el resultado de la valoración determine afectación alguna, deberá brindársele el tratamiento psicológico por el tiempo que se determine para la recuperación.

Recomendación número 056/2021: se recomienda que, remita copia de la presente resolución a la Fiscalía General del Estado, a efectos de que inicie la carpeta de investigación correspondiente en la que se indague si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable.

Recomendación número 057/2021: se recomienda que, una vez iniciada la carpeta de investigación colabore con la Fiscalía General del Estado en la integración de la indagatoria, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite.

Recomendación número 058/2021: se recomienda que para el deslinde de responsabilidades, ante el área competente sin demora inicie los procedimientos administrativos de investigación a los servidores públicos involucrados en el presente caso, en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba.

Recomendación número 059/2021: se recomienda que una vez iniciado el procedimiento administrativo se notifique personalmente a **JFTE y ORL**, a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rindan su declaración, y/o aporte documentación en su caso para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

Recomendación número 060/2021: se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a **JFTE y ORL** con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

Recomendación número 061/2021: se recomienda se implemente un mecanismo, a fin de que a través de institución pública o privada se realice valoración médica a **JFTE y ORL**, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión Estatal, en caso que, el resultado de la valoración determine afectación alguna, deberá brindársele el tratamiento por el tiempo que se determine para la recuperación.

Recomendación número 062/2021: se recomienda se realice valoración psicológica a **JFTE y ORL**, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión Estatal, en caso que el resultado de la valoración determine afectación alguna, deberá brindársele el tratamiento psicológico por el tiempo que se determine para la recuperación.

Recomendación número 063/2021: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno a ***“El derecho a la libertad personal y sus restricciones”***, dirigido a los servidores públicos policías estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, particularmente a los involucrados en el presente caso. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público lista de asistencia, fijaciones fotográficas y el resultado de las evaluaciones.

Recomendación número 064/2021: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno a ***“Derecho Humano a la integridad personal y trato digno de las personas detenidas”*** dirigido a los servidores públicos policías estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, particularmente a los



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

involucrados en el presente caso. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público lista de asistencia, fijaciones fotográficas y el resultado de las evaluaciones.

Recomendación número 065/2021: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno a *“Principios y uso de la fuerza policial”*, dirigido a los servidores públicos policías estatales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, particularmente a los involucrados en el presente caso. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público lista de asistencia, fijaciones fotográficas y el resultado de las evaluaciones.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2021, Año de la Independencia”

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

DR. JAMN
PRESIDENTE CEDH TABASCO